

Contacto CONAMER

RICAMIR - JRL - B0001846 17

**De:** Reyna, Marco <mreyna@IENova.com.mx>  
**Enviado el:** martes, 4 de diciembre de 2018 01:31 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** Romero, Sergio; Valle, Elisa  
**Asunto:** Comentarios MIR 22482 expediente 65/0039/061118 - CRE  
**Datos adjuntos:** DG-1568-18 Comentarios MIR 22485 Anteproyecto DACGs Acceso Abierto Distribución.pdf; Anexo Único - Comentarios DACG Acceso Abierto Dist Ecogas.pdf

**Importancia:** Alta

Buenas tardes:

Nos permitimos adjuntar comentarios al anteproyecto **MIR 22482** "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de desarrollo de los sistemas, acceso abierto y prestación de los servicios de distribución de gas natural por medio de ductos", con número de expediente **65/0039/061118**.

Mucho agradeceremos sean tomados en cuenta en el análisis de dicho anteproyecto.

Saludos.



**Marco Reyna**  
Supervisor de Regulación  
www.ienova.com.mx  
Tel. +52 (55) 9138-0100



Por el presente correo usted garantiza que destinará la información únicamente para cumplir con las finalidades establecidas en el Aviso de Privacidad de Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V. (<http://www.ienova.com.mx/privacidad.php>). Si usted utiliza o le da una finalidad distinta a dicha información, reconoce que IENova no será responsable y usted se compromete a sacar en paz y a salvo a IENova de cualquier litigio o conflicto derivado del mal uso de la información contenida en este mensaje. El presente documento electrónico y sus anexos, contienen información confidencial y exclusiva para el destinatario. Si usted no es el destinatario, no está autorizado a leer, copiar o usar este documento y sus anexos. Si usted ha recibido este documento electrónico por error, favor de notificar al remitente por este mismo conducto y al correo electrónico [tuprivacidad@ienova.com.mx](mailto:tuprivacidad@ienova.com.mx) y proceda a eliminarlo.



Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2018  
DG-1568/18

**Lic. Mario Emilio Gutiérrez Caballero**  
**Director General**  
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria  
Boulevard Adolfo López Mateos No. 3025  
Colonia San Jerónimo Aculco  
Delegación Magdalena Contreras  
C.P. 10400, México, Ciudad de México.

**Asunto:** Comentarios al anteproyecto MIR 22482 “Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de desarrollo de los sistemas, acceso abierto y prestación de los servicios de distribución de gas natural por medio de ductos”.

**Expediente:** 65/0039/061118.

**Promovente:** Ecogas México, S. de R.L. de C.V.

Por medio del presente y como titular del permiso de distribución de gas natural número G/002/DIS/1996, me permito realizar diversos Comentarios Generales y Específicos de fondo y de forma al anteproyecto con número de expediente 65/0039/061118, MIR 22482 “Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de desarrollo de los sistemas, acceso abierto y prestación de los servicios de distribución de gas natural por medio de ductos” (el “**Anteproyecto**”), que remitió la Comisión Reguladora de Energía (la “**CRE**”) con fecha 6 de noviembre de 2018, a esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (la “**Comisión**”):

#### **A. Comentarios Generales:**

1. Se solicita la eliminación de la modalidad del Servicio en Base Interrumpible (“**SBI**”), así como las obligaciones que deriven o se encuentren vinculadas a dicha modalidad, toda vez que el SBI se encuentra supeditado a que no exista capacidad disponible en los sistemas de distribución, pero en la actividad de distribución de gas natural, dicha capacidad es dinámica, es decir, al existir una constante expansión de las redes que conforman el sistema distribución, la disponibilidad de capacidad dependerá de los diversos puntos de recepción y entrega con los que cuente dicho sistema, motivo por el cual no se puede establecer la disponibilidad de la capacidad y es necesario que el servicio de distribución se lleve a cabo únicamente mediante la reserva de capacidad.

2. Se solicita la eliminación del concepto Capacidad Disponible, así como las obligaciones que deriven o se encuentren vinculadas a dicho término, lo anterior, toda vez que la determinación de dicha capacidad es inviable derivado de que el crecimiento de la red del sistema de distribución es continuo y no cuentan con un único punto de entrega y recepción. Asimismo, los factores que determinan la disponibilidad de la capacidad solicitada por el usuario son las condiciones de presión, velocidad y simultaneidad, en cada punto de entrega y recepción específico, derivado de lo anterior, resulta inaplicable la determinación de la capacidad disponible.

3. Se solicita eliminar la disposición que limita la temporalidad de la reserva de capacidad de los comercializadores que pertenecen al mismo grupo de interés económico que el distribuidor, toda vez se considera que dicha disposición genera un trato discriminatorio a los comercializadores, además el ámbito de aplicación del Anteproyecto es únicamente para la actividad de distribución de gas natural y no para la actividad de comercialización.

4. Es necesario que la CRE informe el fundamento técnico y económico que utilizó para determinar los parámetros de una Conexión Estándar y una Conexión no Estándar.

5. Se solicita eliminar el apartado relativo al Boletín Electrónico, así como las obligaciones que deriven o se encuentren vinculadas a la mismo, lo anterior, toda vez que el Anteproyecto se contrapone a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos, el cual establece únicamente se deberá de establecer en dicha plataforma electrónica la capacidad que el permisionario tenga disponible. Aunado a esto, la implementación del Boletín Electrónico implicaría:

- Sobre regulación, toda vez que la normatividad vigente ya establece la obligación de reportar diversa información a la CRE, que ahora además de ser reportada se tendrá que publicar en el Boletín Electrónico.
- Duplicidad de información, ejemplo de ello son la publicación de las tarifas aprobadas por la CRE, ya se publican en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado que corresponda, y en el Anteproyecto además se establece que se tendrán que publicar en el Boletín Electrónico.
- Erogaciones económicas adicionales a los permisionarios, mismas se tendría que trasladar los usuarios finales a través de la tarifa respectiva, toda vez que el costo aproximado de implementar un Boletín Electrónico es de \$250,000 USD por año.

6. Es necesario que se modifique el apartado relativo a los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio ("TCPS"), en el sentido de que cada permisionario deberá de establecer sus propios TCPS respetando los principios de acceso abierto y sujetos a la aprobación de la CRE, en virtud de que cada permisionario posee su forma particular de operación.

7. Es necesario se establezcan mecanismos para las interconexiones entre los distribuidores, toda vez que si bien una de las finalidades del Anteproyecto es garantizar el acceso abierto, la manera en que se encuentra actualmente redactado este último, establece un riesgo tanto para los permisionarios como para los usuarios, toda vez que no se establece una responsabilidad objetiva, es decir, en la interconexión entre distribuidores, se debe de permitir a los permisionarios establecer condiciones adicionales para determinar la viabilidad de la misma, es decir, seguros de responsabilidad civil, sistemas de medición remota, protocolos de atención de emergencias, etc.

8. Es necesario se eliminen las obligaciones que se establecen a los comercializadores, toda vez que estos no son objeto del Anteproyecto.



**B. Comentarios Específicos:**

En lo relativo a los comentarios específicos me permito adjuntar al presente escrito como **Anexo Único** un formato denominado “*Dice y Debe decir*”, donde versan los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a la Comisión se sirva:

**ÚNICO.**- Se tengan por presentadas las manifestaciones realizadas en el presente escrito a efecto de que la Comisión las remita a la CRE para que sean valoradas y analizadas por ésta última.

**Protesto lo necesario,**

**Marco Alberto Torres García**  
**Representante Legal**  
**Ecogas México, S. de R.L. de C.V.**

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS o JUSTIFICACIÓN
<p><b>1.1 Alerta Crítica:</b> Situación de emergencia operativa dentro del Sistema de Distribución declarada por el Distribuidor, que se suscita por motivos fuera del control del mismo y que pone en riesgo la integridad del Sistema o la continuidad en la prestación de los servicios.</p>		
<p><b>1.2 Ampliación:</b> Integración de la infraestructura necesaria para incrementar la Capacidad Operativa de un Sistema de Distribución.</p>		
<p><b>1.3 Base Firme:</b> Modalidad de servicio bajo la cual los Usuarios o Usuarios Finales suscriben contratos de reserva de capacidad con el Distribuidor en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el Sistema para recibir la prestación del servicio. El Servicio en Base Firme asegura la disponibilidad del Servicio al Usuario o Usuario final, por lo que tiene prioridad en la nominación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, el título del permiso y en los Términos y Condiciones.</p>	<p><b>Base Firme:</b> Modalidad de servicio bajo la cual los Usuarios o Usuarios Finales suscriben contratos de reserva de capacidad con el Distribuidor en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el Sistema para recibir la prestación del servicio. El Servicio en Base Firme asegura la disponibilidad del <del>S</del>servicio solo para aquellos <del>a</del> Usuario o Usuario final <u>que no sean Usuarios Finales de Bajo Consumo</u>, por lo que tiene prioridad en la nominación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones <u>de Alerta Crítica y</u> extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, el título del permiso y en los Términos y Condiciones</p>	<p>Deberá considerarse que los UFBC no tienen que contratar dicha modalidad. Base firme puede interrumpirse o reducirse por temas de Alertas críticas.</p>
<p><b>1.38. Términos y Condiciones:</b> Los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios, que forman parte integral de los títulos de permiso de los Distribuidores.</p>		
<p><b>1.4 Base Interrumpible:</b> Modalidad de servicio bajo la cual el Usuario o Usuario Final no requiere reservar capacidad en el Sistema.....</p>	<p><del>Base Interrumpible: Modalidad de servicio bajo la cual el Usuario o Usuario Final no requiere reservar capacidad en el Sistema, pero la nominación de servicio tiene prioridad menor al Servicio en Base Firme. Bajo el Servicio Interrumpible no se</del></p>	<p>1. La capacidad de los sistemas de distribución es dinámica al existir una constante expansión de las redes, la disponibilidad de capacidad dependerá del punto y el momento del sistema que se evalúe. Considerando esto,</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

	<p><del>asegura al Usuario o Usuario Final la disponibilidad y el uso de capacidad del Sistema y, los pedidos respectivos pueden ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones sin responsabilidad por parte del Distribuidor, de acuerdo al título del permiso y en los Términos y Condiciones del Distribuidor.</del></p>	<p>la modalidad de servicio en base interrumpible no podría ser una alternativa que el distribuidor debiera ofrecer sino solamente prestar su servicio de distribución con reserva de capacidad o en esquema volumétrico.</p> <p>Dado que los sistemas de distribución crecen constantemente, se tendría que calcular la capacidad del mismo cada vez que un usuario solicite reserva de capacidad, entendiéndose además que el distribuidor reserva consigo mismo la capacidad de usuarios menores.</p> <p>2. En la industria no existen sistemas de controles para controlar o interrumpir a estos usuarios en un sistema de distribución. Pueden existir algunos sistemas inteligentes de corte o interrupción pero instalar masivamente sería extremadamente caro.</p>
<p><b>1.5 Base Volumétrica:</b> Modalidad de servicio bajo la cual el Permisionario Obligado prestará el Servicio de Suministro al Usuario Final de Bajo Consumo de manera que éste pueda modificar su consumo, sin restricción alguna, ni penalización, entre cero y el límite máximo de consumo fijado para el Usuario Final de Bajo Consumo.</p>	<p><b>Base Volumétrica:</b> Modalidad de servicio bajo la cual el <u>Distribuidor Permisionario Obligado</u> prestará el Servicio de Suministro al Usuario Final de Bajo Consumo de manera que éste pueda modificar su consumo, sin restricción alguna, ni penalización, entre cero y el límite máximo de consumo fijado para el Usuario Final de Bajo Consumo.</p>	<p>En caso de que un comercializador prestará el servicio a un UFBC, esté como en cualquier otro punto de suministro debería reservar capacidad con lo cual no podría utilizar esta modalidad.</p>
<p><b>1.6 Boletín Electrónico:</b> Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Distribuidores ponen a disposición del público en general, como mínimo, la</p>	<p><del>1.6 Boletín Electrónico: Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Distribuidores ponen a disposición del público en general, como mínimo, la</del></p>	<p>La CRE deberá considerar que la implementación de un Boletín Electrónico puede traer impactos negativos para la Distribuidores y para los propios usuarios:</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>información a que se refiere la Disposición 17 de las presentes DACG, con objeto de brindar información a los Usuarios y Usuarios Finales sobre la prestación del servicio.</p>	<p><del>información a que se refiere la Disposición 17 de las presentes DACG, con objeto de brindar información a los Usuarios y Usuarios Finales sobre la prestación del servicio.</del></p>	<p>a) Exceso de carga administrativa e incremento en costos trasladables en perjuicio de nuestra competitividad. Se analizó que el costo por BE por permiso será de \$ 250,000 dlls. por año que tendrá que trasladarse al usuario final en la tarifa.  b) Riesgo de pérdida de mercado debido a publicación de estrategias de expansión aunado a zonas de competencia desleal.  c) Riesgo de incumplir con la Ley Federal de Protección de Datos Personales.  d) En caso de que subsista esta obligación la CRE deberá eliminar la Directiva de Información porque habrá mucha información contenida en el BE que se estaría duplicando en reportar.</p>
<p><b>1.7 Capacidad Disponible:</b> La porción de la capacidad del Sistema que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa y la Capacidad Reservada.</p>	<p><del><b>1.7 Capacidad Disponible:</b> La porción de la capacidad del Sistema que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa y la Capacidad Reservada.</del></p>	<p>Al no tener un solo punto de acceso y uno de salida, sino una multitud de puntos y más aún en sistemas discontinuos en constante crecimiento el cálculo de la capacidad disponible no solo es dinámica, sino innecesaria.</p>
<p><b>1.8 Capacidad Operativa:</b> El volumen máximo de Gas Natural que se puede conducir por unidad de tiempo (m<sup>3</sup>/día) en el Sistema de Distribución, considerando la máxima presión de operación permisible, las condiciones normales de operación, así como las características de diseño y construcción del Sistema correspondiente, consignadas en las especificaciones técnicas del título de permiso respectivo.</p>		<p>Deberá considerarse dentro de esta definición el punto exacto donde deberá ser medida la capacidad, ya que en la redes de distribución cambia la capacidad operativa a largo de la red.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>1.9 Capacidad Reservada:</b> Es la suma de la capacidad máxima de conducción que el Usuario o Usuario Final de Distribución Simple contrata mediante Contratos para la prestación del servicio en Base Firme para satisfacer su demanda expresada en base diaria (m<sup>3</sup>/día); más la capacidad que el Distribuidor reserva para el servicio de Distribución con Comercialización.</p>	<p><del>1.9 Capacidad Reservada: Es la suma de la capacidad máxima de conducción que el Usuario o Usuario Final de Distribución Simple contrata mediante Contratos para la prestación del servicio en Base Firme para satisfacer su demanda expresada en base diaria (m<sup>3</sup>/día); más la capacidad que el Distribuidor reserva para el servicio de Distribución con Comercialización.</del></p>	<p>Al no tener un solo punto de acceso y uno de salida, sino una multitud de puntos y más aún en sistemas discontinuos en una constante conexión, desconexión y reconexión la reserva se vuelve dinámica y resulta innecesaria la identificación en un sistema.</p>
<p><b>1.10 COFECE:</b> Comisión Federal de Competencia Económica.</p>		
<p><b>1.11 Comercializador:</b> Persona que realiza actividades de comercialización al amparo de un permiso otorgado por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento.</p>		
<p><b>1.12 Comisión:</b> Comisión Reguladora de Energía.</p>		
<p><b>1.13 Conexión:</b> Conjunto de tuberías, válvulas, medidores y accesorios apropiados para la conducción y entrega del gas desde las líneas del Sistema de Distribución hasta las Instalaciones de Aprovechamiento de los Usuarios Finales o hasta los sistemas de los Usuarios, con excepción de los Sistemas de los permisionarios de Distribución por ducto. Puede corresponder a una Conexión Estándar o a una Conexión No Estándar.</p>		
<p><b>1.14 Conexión Estándar:</b> Conexión cuya longitud es de hasta 30 (treinta) metros.</p>		<p>La CRE no establece la referencia técnica que consideró, a efecto de determinar que una Conexión Estándar se considera hasta 30 m.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>1.15 Conexión No Estándar:</b> La Conexión que incluya ductos e instalaciones adicionales a los incluidos en la Conexión Estándar y corresponda a las características del servicio requerido por el Usuario o Usuario Final, cuya longitud es superior a los 30 (treinta) metros y hasta los 100 (cien) metros.</p>	<p><b>1.15 Conexión No Estándar:</b> La Conexión que incluya ductos e instalaciones adicionales a los incluidos en la Conexión Estándar y corresponda a las características del servicio requerido por el Usuario o Usuario Final, cuya longitud es superior a los 30 (treinta) metros <del>y hasta los 100 (cien) metros.</del></p>	<p>La CRE no establece la referencia técnica que consideró, a efecto de determinar que una Conexión No Estándar se considera superior a 30 m y menor a 100 m.</p>
<p><b>1.16 Contrato:</b> Es el instrumento legal que se celebra para la prestación del servicio de Distribución de Gas Natural entre el Distribuidor y cualquier Usuario o Usuario Final, de conformidad con los Términos y Condiciones.</p>		
<p><b>1.17 DACG:</b> Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de desarrollo de los Sistemas, acceso abierto y prestación de los servicios de Distribución de Gas Natural por medio de ductos.</p>		
<p><b>1.18 Distribución con Comercialización:</b> El Servicio de Distribución que incluye la adquisición de Gas Natural, por parte del Distribuidor, y su enajenación para Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>		
<p><b>1.19 Distribución Simple:</b> La acción de recibir el Gas Natural en el Punto o los Puntos de Recepción del Sistema de Distribución y entregarlo en un punto distinto del mismo Sistema.</p>	<p><b>Distribución Simple:</b> La acción de recibir el Gas Natural en el Punto o los Puntos de Recepción del Sistema de Distribución y entregarlo en <u>el Punto de Entrega distinto del mismo Sistema.</u></p>	<p>Término definidos</p>
<p><b>1.20 Distribuidor:</b> El titular de un permiso de Distribución de Gas Natural por medio de ductos otorgado por la Comisión.</p>		
<p><b>1.21 Extensión:</b> El desarrollo de infraestructura para aumentar la longitud del Sistema para el cual se otorgó el permiso.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>1.22 Gas Natural:</b> La mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano, que cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, especificaciones del Gas Natural, o las Normas Aplicables que la modifiquen o sustituyan.</p>		
<p><b>1.23 GIE:</b> Grupo de Interés Económico, entendido como un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.</p>	<p><del>GIE: Grupo de Interés Económico, entendido como un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.</del></p>	<p>Está relacionado al comentarios de la disposición 5.4.11</p>
<p><b>1.24 Gigajoule o GJ:</b> Mil millones de Joules.</p>		
<p><b>1.25 Instalación de Aprovechamiento:</b> El conjunto de tuberías, válvulas y accesorios apropiados para conducir Gas Natural desde la conexión de salida del medidor o desde la salida de una estación de regulación y medición propiedad del Permisionario, hasta la válvula de control de los equipos de consumo del propietario o Usuario Final.</p>		
<p><b>1.26 Interconexión:</b> La instalación de tubería, válvulas, medidores y accesorios necesarios para permitir el acoplamiento físico entre Sistemas de Distribución por ducto. Se excluye de esta definición el acoplamiento físico entre un Sistema de Distribución y uno de Transporte.</p>	<p><b>1.26 Interconexión entre distribuidores:</b> La instalación de tubería, válvulas, medidores y accesorios necesarios para permitir el acoplamiento físico entre Sistemas de Distribución por ducto. Se excluye de esta definición el acoplamiento físico entre un Sistema de Distribución y uno de Transporte.</p>	<p>Cabe aclarar que esta definición aplica únicamente a los distribuidores, la acotación evita la confusión a un concepto asociado a transporte.</p>
<p><b>1.27 Joule (J):</b> Unidad de medida para contabilizar el contenido energético de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, NOM-008-SCFI-2002, o la que la modifique o sustituya.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>1.28 LFPDP:</b> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, o la que la modifique o sustituya.</p>		
<p><b>1.29 Normas Aplicables:</b> Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o Normas Mexicanas (NMX), y cualquier otra disposición administrativa de carácter general que resulte aplicable, expedida de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización o que la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente determine en términos de su ley. A falta de aquellas o en lo no previsto por las mismas, las normas, códigos, lineamientos o estándares nacionales o internacionales que sean adoptados por el Distribuidor, previa aprobación de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente o la autoridad competente, o las disposiciones administrativas aplicables a la actividad regulada emitidas o aprobadas por la Comisión.</p>		
<p><b>1.30 Permisionario:</b> Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos.</p>		
<p><b>1.31 Permisionario Obligado:</b> El titular de un permiso de comercialización o de un permiso de Distribución que enajene Gas Natural a Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>		
<p><b>1.32 Punto de Entrega:</b> Punto acordado comercialmente entre las partes en que se transfiere la posesión y la custodia del Gas Natural del Permisionario, al Usuario o Usuario Final a la salida del medidor o la estación de regulación y medición.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>1.33 Punto de Recepción:</b> Punto acordado comercialmente entre las partes en que el Distribuidor recibe en su Sistema el Gas Natural del Usuario o Usuario Final.</p>		
<p><b>1.34 Reglamento:</b> El Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.</p>		
<p><b>1.35 Servicio de Suministro:</b> Es aquel que proporciona el Permisionario Obligado. Este servicio podrá incluir los costos de adquisición del gas y los costos derivados de la contratación de los servicios que requiera para su entrega.</p>	<p><b>Servicio de Suministro:</b> Es aquel que proporciona el Permisionario Obligado. Este servicio podrá incluir los costos de adquisición del <u>Gas Natural</u> y los costos derivados de la contratación de los servicios que requiera para su entrega.</p>	<p><a href="#">Término definidos</a></p>
<p><b>1.36 Servicios de Valor Agregado:</b> Servicios complementarios, distintos al Servicio de Suministro, aceptados expresamente por el Usuario Final de Bajo Consumo y que se verán reflejados de manera desglosada en la factura, y que no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución o Distribución con Comercialización.</p>	<p><b>Servicios de Valor Agregado:</b> Servicios complementarios, distintos al Servicio de Suministro, aceptados expresamente por el Usuario <u>o el Usuario Final Final de Bajo Consumo</u> y que se verán reflejados de manera desglosada en la factura, y que no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución o Distribución con Comercialización.</p>	<p><a href="#">Los servicios de Valor Agregado también pueden ser contratados por los Usuarios de Distribución Simple y que no precisamente son los UFBC.</a></p>
<p><b>1.37 Sistema de Distribución o Sistema:</b> El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones que inicia en el o los Puntos de Recepción hasta los Puntos de Entrega a los Usuarios o Usuarios finales, que conforman una red continua que opera a una presión máxima de 21 kg/cm<sup>2</sup></p>	<p><b>1.37 Sistema de Distribución o Sistema:</b> El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones que inicia en el o los Puntos de Recepción hasta los Puntos de Entrega a los Usuarios o Usuarios finales, que conforman una red continua <u>o discontinua</u> que opera a una presión máxima de 21 kg/cm<sup>2</sup>, o aquellos que se desarrollen dentro de una Zona Geográfica de acuerdo a características previas a las establecidas en el acuerdo A/070/2017. Y los Permisos otorgados de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 5, fracción III, del Reglamento, de acuerdo con lo establecido en la DIR-GAS-003-96 sin límite de presión operativa.</p>	<p><a href="#">No excluir de esta definición, todos los sistemas preexistentes al acuerdo de Zona Única y que se encuentran y continuarán operando. Deben considerarse la red discontinua también.</a></p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>1.38 Términos y Condiciones:</b> Los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios, que forman parte integral de los títulos de permiso de los Distribuidores.</p>		
<p><b>1.39 Usuario:</b> El Permisionario que solicita y/o utiliza los servicios del Distribuidor.</p>		
<p><b>1.40. Usuario Final:</b> La persona que solicita los servicios del Distribuidor para satisfacer su consumo de Gas Natural.</p>		
<p><b>1.41 Usuario Final de Bajo Consumo:</b> Usuario Final que adquiere Gas Natural, cuyo consumo máximo anual del energético es de hasta 5000 GJ.</p>		
<p><b>1.42 Zona Geográfica:</b> La Zona Geográfica Única de Distribución en términos del acuerdo A/070/2017 o aquellas determinadas por la Comisión con anterioridad a dicho acuerdo.</p>		
<p><b>2.1</b> Se sujetarán a las presentes DACG, las personas que realicen la actividad de Distribución por ducto de Gas Natural al amparo de un permiso de Distribución por Ducto y, en lo conducente, los Comercializadores al amparo de un permiso de comercialización de Gas Natural.</p>	<p><b>2.1</b> Se sujetarán a las presentes DACG, <u>los Distribuidores, Usuarios y Usuarios Finales.</u> <del>ers as personas que realicen la actividad de Distribución por ducto de Gas Natural al amparo de un permiso de Distribución por Ducto y, en lo conducente, los Comercializadores al amparo de un permiso de comercialización de Gas Natural</del></p>	<p><u>Término ya definidos. Los Comercializadores no estarán regulados por estas DACG's</u></p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>2.2</b> Las presentes DACG se establecen conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 72, 81, fracciones I, inciso c) y VI y 82 de la Ley de Hidrocarburos, así como en los artículos 35, primer párrafo, 36, 37, 38, primer párrafo, 39, 40, 68, 69 70 y 72 a 76 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. De conformidad con lo anterior, estas Disposiciones comprenden lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los criterios a los que deberán sujetarse los Permisarios de Distribución por Ducto de Gas Natural respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, y la implementación de Boletines Electrónicos, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;</li> <li>II. Las modalidades de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los Sistemas.</li> <li>III. Las disposiciones relativas a protección a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</li> </ul> <p>El modelo de Términos y Condiciones al que deberá sujetarse la prestación de los servicios.</p>	<p><b>2.2</b> Las presentes DACG se establecen conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 72, 81, fracciones I, inciso c) y VI y 82 de la Ley de Hidrocarburos, así como en los artículos 35, primer párrafo, 36, 37, 38, primer párrafo, 39, 40, 68, 69 70 y 72 a 76 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. De conformidad con lo anterior, estas Disposiciones comprenden lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los criterios a los que deberán sujetarse los Permisarios de Distribución por Ducto de Gas Natural respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, <del>y la implementación de Boletines Electrónicos,</del> en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;</li> <li>II. Las modalidades de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los Sistemas.</li> <li>III. Las disposiciones relativas a protección a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</li> <li>IV. <a href="#">Lineamientos de Términos y Condiciones que los Distribuidores podrán seguir como modelo para realizar sus Términos y Condiciones, en el entendido de que dichos lineamientos no son limitativos sobre los cuales se basaran los Términos y Condiciones del Permisario</a></li> </ul>	<p><a href="#">Los Términos y Condiciones regulan la operación y el trato Comercial de Cada Permisario. El modelo deberá fijar únicamente los lineamientos no así establecer un estándar para la industria ya que cada Permisario.</a></p>
---	--	--

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>2.3</b> Los Sistemas podrán estar conectados, en su caso, a instalaciones para la compresión de Gas Natural, la descompresión de Gas Natural comprimido o la regasificación de Gas Natural licuado; tales instalaciones no formarán parte del Sistema. La operación de las instalaciones referidas requerirá del otorgamiento de un permiso específico para dicha actividad, es decir, adicional al permiso de Distribución.</p>		
<p><b>2.4.</b> De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 5, fracción III, del Reglamento, para la realización de la actividad de Distribución de Gas Natural por medio de ductos se requiere de un permiso otorgado por la Comisión. De acuerdo con lo establecido en el acuerdo A/070/2017 los Permisos de Distribución se otorgarán a los Sistemas que tengan las siguientes características:</p> <p>I. Red continua que opera a una presión de 21 kg/cm<sup>2</sup> o inferior.</p> <p>II. Inicia en el acoplamiento físico con un sistema de Transporte o con una estación de descompresión o de regasificación, cuando aplique; o en la Interconexión con otro Sistema de Distribución por ducto.</p>		
<p><b>2.5</b> Los objetivos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General son:</p> <p>I. Promover el desarrollo de la industria, la competencia y la protección de los Usuarios y Usuarios Finales del servicio de Distribución por Ducto de Gas Natural.</p> <p>II. Propiciar que las actividades reguladas y la prestación del servicio de Distribución por ducto de Gas Natural se lleven a cabo con base en principios de confiabilidad, calidad,</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad.</p> <p>III. Evitar prácticas que impliquen la discriminación indebida en la prestación de los servicios de Distribución por Ducto de Gas Natural.</p> <p>Promover el libre acceso a los servicios de las actividades reguladas.</p>		
<p><b>3.1</b> Las presentes DACG se supeditan a la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable.</p>		
<p><b>3.2.</b> En lo no previsto por estas DACG o en caso de contradicción entre las DACG y el marco jurídico señalado en la Disposición 3.1 anterior, se estará a este último.</p>	<p>3.2 En lo no previsto por estas DACG <u>se estará a lo dispuesto en el Marco jurídico aplicable referido en la Disposición 3.1 anterior.</u> En caso de contradicción entre las DACG y el marco jurídico aplicable <del>señalado en las Disposición 3.1 anterior</del>, se estará <u>a lo previsto en</u> este último.</p>	<p>Se sugiere esta redacción.</p>
<p><b>4.1.</b> Los Distribuidores deberán prestar el servicio de Distribución en cualquiera de las siguientes modalidades: Base Firme, Base Interrumpible y Base Volumétrica</p>	<p>4.1 Los Distribuidores deberán prestar el servicio de Distribución en cualquiera de las siguientes modalidades: Base Firme, <del>Base Interrumpible</del> y Base Volumétrica</p>	<p><b>1.</b> En la distribución no es factible ofrecer un servicio en base interrumpible.</p> <p><b>2.</b> Están confundiendo el tipo de servicio con la posible derivación de tarifas, ya que lo que llaman base volumétrica en realidad es base firme con al mayor prioridad aún y cuando no nomine el cliente.</p>
<p><b>4.2</b> Las modalidades para la prestación de servicios que ofrezcan los Distribuidores deberán ser consistentes con las obligaciones de acceso abierto, establecidas en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos,</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>la sección Tercera del Capítulo X del Reglamento, así como estas DACG.</p>		
<p><b>4.3.</b> La reserva de capacidad se realizará en el Sistema de Distribución conforme a lo establecido en las Disposiciones 4.4 y 4.5 de las presentes DACG y a lo que establezca el Distribuidor en sus Términos y Condiciones. No obstante lo anterior, el Distribuidor deberá entregar el Gas Natural en el Punto de Entrega que se determine en la solicitud de servicio para consumo del Usuario o Usuario Final, sin perjuicio de que se cumplan todos los requisitos para la prestación del servicio contenidos en las presentes DACG.</p>	<p><b>4.3</b> La reserva de capacidad se realizará en el Sistema de Distribución conforme a lo establecido en las Disposiciones 4.4 y 4.5 de las presentes DACG y a lo que establezca el Distribuidor en sus Términos y Condiciones. No obstante lo anterior, el Distribuidor deberá entregar el Gas Natural en el Punto de Entrega que se determine en la solicitud de servicio para consumo del Usuario o Usuario Final. <del>sin perjuicio de que se cumplan todos los requisitos para la prestación del servicio contenidos en las presentes DACG.</del></p>	<p>Consideramos que para poder otorgar el servicio de distribución es necesario que el Usuario o Usuario Final cumpla con todos los requisitos contenidos en las DACG's, de lo contrario no podemos otorgar ningún servicio.</p> <p>2. ¿Entonces se está obligado a prestar el servicio aun con el incumplimiento de algunas disposiciones?</p> <p>3. Considerar que la reserva de capacidad deberá incluirse si el usuario final coloca el gas natural en el punto de entrada del sistema y caso contrario se transferirán los costos en los que haya incurrido el Permisionario para garantizar el servicio en todo momento.</p>
<p><b>4.4</b> Modalidad de servicio de Distribución en Base Firme</p>		
<p><b>4.4.1</b> Bajo esta modalidad, los Usuarios o Usuarios Finales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de una determinada capacidad en el Sistema.</p>		
<p><b>4.4.2</b> La modalidad de servicio en Base Firme tiene prioridad en la programación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, en el título del permiso o en los Términos y Condiciones.</p>		<p>Esto contradice la creación de una base volumétrica que debe ser la de mayor prioridad. O bien desaparecer la base volumétrica y definirla como una estructura tarifaria para Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>4.4.3</b> Cualquier Usuario y/o Usuario Final podrá contratar esta modalidad sujeto a que exista Capacidad Disponible, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Disposición 5.4.10 de éstas DACG</p>		
<p><b>4.5</b> Modalidad de servicio de Distribución en Base Interrumpible.</p>	<p><del>4.5 Modalidad de servicio de Distribución en Base Interrumpible.</del></p>	<p>Ver comentario 1.4</p>
<p><b>4.5.1</b> El servicio en Base Interrumpible podrá ser prestado cuando exista capacidad en el Sistema que, aun estando contratada en Base Firme, no ha sido confirmada para su utilización por los Usuarios y Usuarios Finales respectivos en términos de los procedimientos de nominación y confirmación establecidos en los Términos y Condiciones. Cuando el Distribuidor decida prestar esta modalidad de servicio, deberá hacerlo en condiciones no discriminatorias. Esta modalidad tiene menor prioridad en la confirmación que la de Base Firme, por lo que no se asegura la disponibilidad y el uso de capacidad en el Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, una vez confirmado un pedido en Base Interrumpible por parte del Distribuidor, éste adquiere la obligación de prestar el Servicio y sólo podrá ser modificado en términos de lo que se establezca en los Términos y Condiciones.</p>	<p><del>4.5.1 El servicio en Base Interrumpible podrá ser prestado cuando exista capacidad en el Sistema que, aun estando contratada en Base Firme, no ha sido confirmada para su utilización por los Usuarios y Usuarios Finales respectivos en términos de los procedimientos de nominación y confirmación establecidos en los Términos y Condiciones. Cuando el Distribuidor decida prestar esta modalidad de servicio, deberá hacerlo en condiciones no discriminatorias. Esta modalidad tiene menor prioridad en la confirmación que la de Base Firme, por lo que no se asegura la disponibilidad y el uso de capacidad en el Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, una vez confirmado un pedido en Base Interrumpible por parte del Distribuidor, éste adquiere la obligación de prestar el Servicio y sólo podrá ser modificado en términos de lo que se establezca en los Términos y Condiciones.</del></p>	<p>Ver comentario 1.4</p>
<p><b>4.5.2</b> Cuando se ofrezca el servicio en Base Interrumpible, el Distribuidor podrá retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio, pero deberá reintegrar el resto de dichos ingresos, de manera proporcional, a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio en Base Firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio en Base Interrumpible, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto quede establecido en los Términos y Condiciones.</p>	<p><del>Cuando se ofrezca el servicio en Base Interrumpible, el Distribuidor podrá retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio, pero deberá reintegrar el resto de dichos ingresos, de manera proporcional, a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio en Base Firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio en Base Interrumpible, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto quede establecido en los Términos y Condiciones.</del></p>	

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Apartado 2 Sin perjuicio de lo establecido en el marco jurídico aplicable y la regulación en materia de permisos de Distribución de Gas Natural por ducto, los Distribuidores y los Usuarios y Usuarios Finales se sujetarán a lo dispuesto en el presente apartado.</p>		
<p><b>5</b> De los Distribuidores</p>		
<p><b>5.1</b> Obligaciones Generales</p>		
<p><b>5.1.1</b> Mantener un permiso de Distribución vigente para la prestación del servicio.</p>		
<p><b>5.1.2</b> Tener como objeto social principal la prestación del servicio de Distribución por Ducto y las actividades inherentes a la consecución de tal objeto, así como la prestación de Servicios de Suministro y de Servicios de Valor Agregado a los Usuario Finales de Bajo Consumo.</p>	<p><b>5.1.2</b> Tener como objeto social principal la prestación del servicio de Distribución por <del>D</del>ucto y las actividades inherentes a la consecución de tal objeto, así como la prestación de Servicios de Suministro y de Servicios de Valor Agregado. <del>a los Usuario Finales de Bajo Consumo.</del></p>	<p>Término no definido. Los Servicios de Valor Agregado no están limitado a los UFBC.</p>
<p><b>5.1.3</b> Ser responsable del producto que distribuye desde su recepción y hasta la entrega al Usuario o Usuario Final, por lo que responderá en caso de Responsabilidad Objetiva o Subjetiva en caso de causar daños.</p>		
<p><b>5.1.4</b> Conservar la calidad del Gas Natural desde su recepción hasta su entrega, de conformidad con las Normas Aplicables.</p>	<p><b>5.1.4</b> Conservar la calidad del Gas Natural desde su recepción hasta su entrega <u>al Usuario o Usuario Final</u>, de conformidad con las Normas Aplicables.</p>	<p>Termino definido. La CRE deberá considerar que es importante revisar el tema de la instalación de los cromatógrafos en los diferentes puntos de entrega.</p>
<p><b>5.1.5</b> Apegarse y cumplir con el modelo de Términos y Condiciones anexo a las presentes DACG.</p>	<p><b>5.1.5</b> Apegarse y cumplir con <del>el modelo de sus</del> Términos y Condiciones <del>anexo a las presentes DACG</del>. <u>El Distribuidor deberá presentar ante la Comisión para su aprobación sus Términos y Condiciones, utilizando de manera enunciativa más no limitativa los lineamientos que se anexa a las presentes DACG.</u></p>	<p>El Permisionario debería tener la potestad sobre la flexibilidad de su relación comercial con los usuarios y procedimientos internos. No cumplir un modelo de aplicación estándar.</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>5.1.6</b> Ofrecer el servicio de Distribución con Comercialización únicamente a Usuarios Finales de Bajo Consumo. La prestación de servicios de suministro a Usuarios diferentes a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, deberá realizarse a través de una empresa que cuente con un permiso de comercialización. En caso de tratarse de una filial comercializadora del Distribuidor, deberá contar con una razón social diferente. Lo señalado en la presente disposición es sin perjuicio de que los usuarios puedan ejercer, en plena libertad, la decisión de cambiar de Comercializador, en cuyo caso los Distribuidores deberán otorgar acceso abierto en la prestación del Servicio de Distribución.</p>		
<p><b>5.1.7</b> Sujetarse a las disposiciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos que establezca la Comisión, a fin de garantizar condiciones efectivas de acceso abierto.</p>		
<p><b>5.1.8</b> No conducir o enajenar Gas Natural de su propiedad, excepto por lo establecido en el Apartado 3 de las presentes DACG.</p>		
<p><b>5.1.9</b> Mantener, en todos los casos, una contabilidad separada para las actividades permisionadas y reguladas respecto de otras que lleven a cabo, de tal forma que para cada una de ellas sea posible identificar los ingresos, los costos y gastos.</p>		
<p><b>5.1.10</b> Sujetarse a la LFPDP respecto al tratamiento de los datos personales de los Usuarios y Usuarios Finales.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>5.1.11</b> Entregar las mediciones a los Comercializadores, para fines de facturación, en los tiempos establecidos en los Contratos de servicio, así como a los transportistas, en su caso, de conformidad con los acuerdos de balance operativo que se celebren entre las partes.</p>		
<p><b>5.1.12</b> Los Distribuidores deberán reservar capacidad en el sistema de transporte para suministrar Gas Natural a sus Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>		
<p><b>5.1.13</b> Aplicar el conjunto de tarifas máximas y otros cargos de conformidad con la estructura y los grupos tarifarios aprobados por la Comisión.</p>	<p><b>5.1.13</b> Aplicar el conjunto de tarifas máximas y otros cargos de conformidad con la estructura y los grupos tarifarios <u>que en su caso deban ser</u> aprobados por la Comisión.</p>	<p>No todos los cargos deben ser aprobados por la CRE. Por ejemplo los servicios de valor agregado.</p>
<p><b>5.2</b> Obligaciones de prestación de servicio</p>		
<p><b>5.2.1</b> Prestar el servicio de Distribución conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad.</p>		
<p><b>5.2.2</b> Evitar cualquier trato discriminatorio en los servicios que se presten a Usuarios o Usuarios Finales, en condiciones similares.</p>		
<p><b>5.2.3</b> Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia y fugas.</p>		
<p><b>5.2.4</b> Contar con un protocolo de atención a las quejas y emergencias presentadas por los Usuarios y Usuarios Finales ante el Distribuidor y el Comercializador, a fin de dar una respuesta oportuna y expedita.</p>	<p><b>5.2.4</b> Contar con un protocolo de atención a las quejas y emergencias presentadas por los Usuarios y Usuarios Finales ante el Distribuidor <u>y a los cuales presta el servicio</u> y <del>el Comercializador</del>, a fin de dar una respuesta oportuna y expedita.</p>	<p><b>1.</b> El distribuidor solo debe contar con atención a quejas de los Usuarios (comercializadores) y Usuarios Finales que presente el servicio y no así de los Usuarios o Usuarios Finales que sean del Comercializador. <b>2.</b> La CRE deberá asegurarse que los Comercializadores cuenten con un sistema eficiente para recibir las quejas y emergencias de los Usuarios Finales y que ésta información llegue de manera oportuna al Distribuidor.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

		3. Considerar que el objeto de estas DACG's es salvaguardar los intereses de los usuarios, usuarios finales y de los distribuidores.
<b>5.2.5</b> Contar con un protocolo para la suspensión del servicio, observando principios de no indebida discriminación.		
<b>5.2.6</b> Dar respuesta a cualquier solicitud de servicio en los plazos establecidos en los Términos y Condiciones.		
<b>5.2.7</b> Incluir y mantener actualizada en el Boletín Electrónico la información a que se refiere a la Disposición 17 de las presentes DACG.	<del>5.2.7 Incluir y mantener actualizada en el Boletín Electrónico la información a que se refiere a la Disposición 17 de las presentes DACG.</del>	Remitirse al comentario punto 1.6.
<b>5.2.8</b> Demostrar, ante los Usuarios y Usuarios Finales solicitantes, y la Comisión, que no cuenta con Capacidad Disponible para prestar la modalidad de servicio solicitada, en el caso de negar la prestación del servicio por falta de capacidad.		
<b>5.2.9</b> Brindar el servicio de odorización del Gas Natural, cuando el gas inyectado por el Usuario o Usuario Final no se encuentre odorizado. El costo de este servicio se verá reflejado en la tarifa correspondiente.		
<b>5.3</b> Obligaciones de gestión de red		
<b>5.3.1</b> Llevar a cabo la medición, e instalar los sistemas de medición e instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad del Gas Natural a distribuir a los Usuarios y Usuarios Finales.		Para poder implementar los servicios de distribución en firme, interrumpible, medición de desbalances, interrupciones de servicio, etc. Las nuevas inversiones y sobre todo "el castigo de las viejas que caerán en desuso" deben de ser consideradas en las tarifas. Por ejemplo, hay sistemas o equipos de medición/regulación, etc., que aún no han sido recuperados dados sus %'s de depreciación, por lo tanto si se van a sustituir y aún no han sido recuperados, el castigo de esos activos deben

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

		de considerarse para recuperar derivado de estos cambios en ley.
<b>5.3.2</b> Realizar revisiones periódicas de los sistemas de medición y cuando sean solicitadas por el Usuario y Usuario Final o se consideren necesarias.		
<b>5.3.3</b> Establecer convenios de medición con el Permisionario al que se encuentre interconectado, que permitan determinar los desbalances de Gas Natural generados por cada Usuario o Usuario Final, de tal manera que el Usuario o Usuario Final pague únicamente la penalidad por desbalance de gas correspondiente al sistema en el que ocasionó el desbalance.	<b>5.3.3</b> Establecer convenios de medición con el Permisionario al que se encuentre interconectado, que permitan determinar los desbalances de Gas Natural generados por cada Usuario o Usuario Final, de tal manera que el Usuario o Usuario Final pague únicamente la penalidad por desbalance de <u>gGas Natural</u> correspondiente al sistema en el que ocasionó el desbalance.	Término ya definido. La CRE deberá tomar en cuenta que se requiere contar con medición SCADA y corrector electrónico en todos los usuarios de alto consumo para poder asignar desbalances, los desbalances que no sean atribuidos a los usuarios mayores, sino a los menores, se deberán transferir a los usuarios menores a quienes no podrán transferirse penalizaciones por desbalances.
<b>5.3.4</b> Establecer las condiciones de medición que deberán observar otros Permisarios que se interconecten al Sistema objeto del permiso de Distribución, de conformidad con la normatividad vigente, y celebrar los convenios de medición que resulten necesarios para tales efectos.		
<b>5.3.5</b> Mantener un protocolo de actuación para atención de disputas causadas por inconformidades en temas de medición, para que sean procesadas con celeridad.		
<b>5.3.6</b> Solicitar a los Usuarios o Usuarios Finales la documentación que acredite que las Instalaciones de Aprovechamiento cumplan lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2010 o la que la modifique o sustituya, antes de iniciar la prestación del	<b>5.3.6</b> Solicitar a los Usuarios o Usuarios Finales la documentación que acredite que las Instalaciones de Aprovechamiento cumplan lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2010 o la que la modifique o sustituya, antes de iniciar la prestación del	1. Si los usuarios no cumplen en acreditar el cumplimiento de dichas normas, esto no les debe impedir que paguen los cargos de servicio y de reserva relacionados a la prestación del servicio, aun y cuando el servicio sea suspendido.

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>servicio y posteriormente en la periodicidad establecida por dicha Norma. En caso de incumplimiento, el Distribuidor no podrá iniciar la prestación del servicio o deberá suspenderlo, en su caso, mediante previo aviso con al menos 1 (un) mes de anticipación.</p>	<p>servicio y posteriormente en la periodicidad establecida por dicha Norma. En caso de incumplimiento, el Distribuidor <del>no podrá</del> <u>podría no</u> iniciar la prestación del servicio o deberá suspenderlo, en su caso, mediante previo aviso con al menos 1 (un) mes de anticipación.</p>	<p>2. La verificación de las instalaciones de aprovechamiento es una obligación del propietario de las mismas y vigilar su cumplimiento no tendría por qué ser una obligación del Distribuidor de gas natural, para ningún otro energético se impone esta obligación a los permisionarios.</p>
<p><b>5.4.1</b> Permitir Conexiones de Usuarios y Usuarios Finales, e Interconexiones de otros Distribuidores al Sistema, conforme a las Disposiciones 18 y 19 de las presentes DACG.</p>	<p><b>5.4.1</b> Permitir Conexiones de Usuarios y Usuarios Finales, e Interconexiones de otros Distribuidores al Sistema, conforme a las Disposiciones 18 y 19 de las presentes DACG. <u>Siempre y cuando cumplan con lo establecido en las Disposiciones 5.4.4 y 5.4.5 de las presentes DACG.</u></p>	<p>Ser más específicos en cuanto a que se podrá permitir las conexiones siempre y cuando el permisionario evalúe su factibilidad técnica y económica. Así como está redactado suena a que es obligatorio siempre.</p>
<p><b>5.4.2</b> Prestar los servicios a cualquier Comercializador, Usuario o Usuario Final, para lo cual deberán facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad en sus Sistemas, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley de Hidrocarburos, 72 del Reglamento, las presentes DACG, las condiciones establecidas en el título del Permiso respectivo, los Términos y Condiciones y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario o Usuario Final, las cuales se incluirán en el Contrato de servicio que firmen las partes.</p>	<p><b>5.4.2</b> Prestar los servicios a cualquier <u>Comercializador</u>, Usuario o Usuario Final, para lo cual deberán facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad en sus <u>Sistemas</u>, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley de Hidrocarburos, 72 del Reglamento, las presentes DACG, las condiciones establecidas en el título del Permiso respectivo, los Términos y Condiciones y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario o Usuario Final, las cuales se incluirán en el Contrato de servicio que firmen las partes.</p>	<p>El comercializador es Usuario, para que duplicarlo.</p>
<p><b>5.4.3</b> Poner a disposición y mantener actualizado el Boletín Electrónico, de conformidad con lo establecido en la Disposición 17 de las presentes DACG.</p>	<p><del>5.4.3 Poner a disposición y mantener actualizado el Boletín Electrónico, de conformidad con lo establecido en la Disposición 17 de las presentes DACG.</del></p>	<p>Remitirse al comentarios punto 1.6</p>
<p><b>5.4.4</b> La prestación de los servicios en condiciones de acceso abierto se sujetará a que:</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>I. Medie Contrato de prestación de servicios correspondiente;</p> <p>II. Exista Capacidad Disponible en el Sistema respectivo para la modalidad de servicio de que se trate, y</p> <p>La prestación del servicio sea técnicamente factible y económicamente viable en términos de la Disposición 5.4.5 de las presentes DACG.</p>		
<p>5.4.5 Se considerará que la prestación del servicio es técnicamente factible cuando se cumplan todos los siguientes supuestos:</p> <p>I. Los requerimientos para su atención se apeguen a las Normas Aplicables;</p> <p>II. No se afecten las condiciones de seguridad, continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a los Usuarios y Usuarios Finales preexistentes;</p> <p>III. Se celebren convenios de medición y acuerdos de delimitación de responsabilidades; y</p> <p>IV. Se puedan cumplir las condiciones de presión y flujo requeridas por el solicitante.</p> <p>La solicitud se considerará económicamente viable cuando existan interesados en desarrollar el proyecto.</p>	<p>5.4.5 Se considerará que la prestación del servicio es técnicamente factible cuando se cumplan todos los siguientes supuestos:</p> <p>I. Los requerimientos para su atención se apeguen a las Normas Aplicables;</p> <p>II. No se afecten las condiciones de seguridad, continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a los Usuarios y Usuarios Finales preexistentes;</p> <p>III. Se celebren convenios de medición y acuerdos de delimitación de responsabilidades; y</p> <p>IV. Se puedan cumplir las condiciones de presión y flujo requeridas por el solicitante.</p> <p>La solicitud se considerará económicamente viable cuando existan interesados en desarrollar el proyecto.</p> <p><u>V.- Cualquier otra condición establecida por el Permisionario en sus TCPS.</u></p>	<p>1. Al permitirse la interconexión entre distribuidores, debería permitirse a los distribuidores establecer condiciones adicionales para considerar una interconexión técnicamente factible y económicamente viable que le permitan alcanzar los objetivos que señalan las DACG en la disposición 2.5.</p> <p>2. La evaluación de que la solicitud es económicamente viable debería hacer el permisionario, al fin de cuentas él es el principal afectado. No debería estar sujeta únicamente a que haya terceros interesados en desarrollar el proyecto.</p> <p>3. Las condiciones para considerar una interconexión económica y técnicamente factible las debe de establecer el permisionario y la CRE podría en caso de una negativa intervenir como mediador.</p> <p>4. Esto considera que el Permisionario que permite la interconexión, podría solicitar requisitos adicionales tales como seguros de RC, Sistemas de medición remota, protocolo de atención a emergencias, etc.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>5.4.6 Para efectos de las presentes DACG, se entiende por Capacidad Disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>Cuando se desarrolle un nuevo Sistema</p>	<p><del>5.4.6 Para efectos de las presentes DACG, se entiende por Capacidad Disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos:</del></p> <p><del>Cuando se desarrolle un nuevo Sistema</del></p>	<p>Algunos sistemas pueden expandirse o ampliarse para proyectos en específico que requieran prácticamente toda la capacidad que se genera por la expansión.</p>
<p>5.4.7 En caso de que un Distribuidor niegue el servicio a cualquier Usuario o Usuario Final, deberá justificar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, al Usuario o Usuario Final las razones por las cuales se le niega el servicio, a través de los medios de comunicación establecidos en los Términos y Condiciones. Una vez que el Distribuidor haya negado el servicio, no podrá otorgarlo a otro Usuario o Usuario Final que cuente con las mismas condiciones que aquellos a los que se les haya negado, a excepción de que se presente un cambio de circunstancias para el Distribuidor, mismo que deberá ser justificado a través de las actualizaciones periódicas de la información contenida en el Boletín Electrónico, a que hace referencia la Disposición 17.</p> <p>Cuando el Usuario y/o Usuario Final considere que se le dio un trato indebidamente discriminatorio podrá solicitar la intervención de la Comisión, mediante un escrito libre, de conformidad con la Disposición 25 de las presentes DACG.</p>	<p><b>5.4.7</b> En caso de que un Distribuidor niegue el servicio a cualquier Usuario o Usuario Final, deberá justificar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, al Usuario o Usuario Final las razones por las cuales se le niega el servicio, a través de los medios de comunicación establecidos en los Términos y Condiciones. Una vez que el Distribuidor haya negado el servicio, no podrá otorgarlo a otro Usuario o Usuario Final que cuente con las mismas condiciones que aquellos a los que se les haya negado, a excepción de que se presente un cambio de circunstancias para el Distribuidor., <del>mismo que deberá ser justificado a través de las actualizaciones periódicas de la información contenida en el Boletín Electrónico, a que hace referencia la Disposición 17.</del></p>	<p>Remitirse al comentarios punto 1.6</p>
<p><b>5.4.8</b> Los Distribuidores prestarán el servicio bajo la modalidad volumétrica a los Usuarios Finales de Bajo</p>	<p><b>5.4.8</b> Los Distribuidores prestarán el servicio <del>bajo en</del> <u>Base la modalidad v</u>olumétrica a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, salvo que alguno de dichos usuarios</p>	<p>Término definidos.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Consumo, salvo que alguno de dichos usuarios solicite el servicio de Distribución simple y cumpla con las características y requisitos para recibirlo de conformidad con los Términos y Condiciones. Los Distribuidores deberán diseñar, extender o ampliar sus Sistemas de acuerdo con lo que resulte necesario para prestar el servicio en Base Volumétrica, sujetándose a los criterios de factibilidad técnica y viabilidad económica previstos en la Disposición 5.4.5. de las presentes DACG. Para estos efectos, los Distribuidores deberán prever, en el desarrollo de sus Sistemas, así como en las Ampliaciones y Extensiones de los mismos, la capacidad mínima requerida para prestar dicho servicio.</p>	<p>solicite el servicio de Distribución Simple y cumpla con las características y requisitos para recibirlo de conformidad con los Términos y Condiciones. Los Distribuidores deberán diseñar, extender o ampliar sus Sistemas de acuerdo con lo que resulte necesario para prestar el servicio en Base Volumétrica, sujetándose a los criterios de factibilidad técnica y viabilidad económica previstos en la Disposición 5.4.5. de las presentes DACG. Para estos efectos, los Distribuidores deberán prever, en el desarrollo de sus Sistemas, así como en las Ampliaciones y Extensiones de los mismos, la capacidad mínima requerida para prestar dicho servicio.</p>	
<p><b>5.4.9</b> Los Distribuidores solo podrán negar el acceso a la prestación de los Servicios cuando no exista Capacidad Disponible para atender la solicitud respectiva o se determine que la prestación del Servicio no es técnicamente factible o económicamente viable en términos de la Disposición 5.4.5 de las presentes DACG.</p>		
<p><b>5.4.10</b> Para la asignación de capacidad, los Distribuidores deberán aplicar un criterio de “primero en tiempo, primero en derecho”, siempre y cuando los Usuarios o Usuarios Finales envíen su solicitud de servicio conforme a lo establecido en los Términos y Condiciones del Distribuidor, y éste la haya evaluado como técnicamente factible y económicamente viable en términos de lo establecido en la Disposición 5.4.5.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>5.4.11. En el caso de que más del 50% de la Capacidad del Sistema esté en manos de un Comercializador del mismo GIE del Distribuidor, la reserva de capacidad no podrá tener una vigencia mayor a un año a partir de la firma del contrato y nunca podrá exceder la vigencia del permiso..... siempre y cuando no existan otros Usuarios o Usuarios Finales interesados en contratar la capacidad. En caso de haber otros interesados no pertenecientes al mismo GIE del distribuidor, deberá darse prioridad a dichos interesados,</p>	<p><del>5.4.11. En el caso de que más del 50% de la Capacidad del Sistema esté en manos de un Comercializador del mismo GIE del Distribuidor, la reserva de capacidad no podrá tener una vigencia mayor a un año a partir de la firma del contrato y nunca podrá exceder la vigencia del permiso. En este caso, se deberá publicar en el Boletín Electrónico los términos pactados, tales como la capacidad reservada, la tarifa, la fecha de inicio y finalización del contrato. Una vez finalizada esta vigencia, el contrato podrá ser renovado tantas veces como sea solicitado por el Comercializador, siempre por el mismo plazo máximo, siempre y cuando no existan otros Usuarios o Usuarios Finales interesados en contratar la capacidad. En caso de haber otros interesados no pertenecientes al mismo GIE del distribuidor, deberá darse prioridad a dichos interesados, siguiendo para ellos el criterio de "primero en tiempo, primero en derecho".</del></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si se autoriza esta disposición el Distribuidores estaría otorgando un trato discriminatorio a los comercializadores solo por pertenecer a su mismo GIE.</li> <li>2. Asimismo que pasara en caso de que el Comercializador del mismo GIE del Distribuidor ya no puede otorgar el servicio a los Usuarios Finales y no existe otro Comercializador en la zona para poder dar el servicio.</li> <li>3. Debe ser únicamente elección del usuario final con qué comercializador quiere trabajar y el plazo que se pacte entre las partes interesadas.</li> <li>4. El usuario final debe ser libre de cambiarse de comercializador cuando él así lo requiera.</li> <li>5. Los comercializadores y distribuidores del mismo GIE solo deberán de tener la disposición plena y no entorpecer el cambio de proveedor si el usuario así lo requiriese.</li> </ol>
<p><b>6.</b> De los Usuarios</p>	<p>De los Usuarios <u>y Usuarios Finales</u></p>	<p>Termino Definido</p>
<p><b>6.1</b> Los Usuarios y Usuarios Finales, incluyendo a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, observarán las siguientes obligaciones:</p>		
<p><b>6.1.1</b> Cumplir con las obligaciones derivadas de los Contratos de servicio que suscriban con los Distribuidores.</p>	<p><b>6.1.1</b> Cumplir con las obligaciones derivadas de los Contratos de servicio que suscriban con los Distribuidores <u>y Comercializadores</u>.</p>	<p>Los Usuarios Finales, UFBC también pueden solicitar el servicio directamente con los comercializadores.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>6.1.2</b> Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, presentar la nominación de servicio, conforme a lo establecido en los Términos y Condiciones del Distribuidor.</p>	<p><del>6.1.2 Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, presentar la nominación de servicio, conforme a lo establecido en los Términos y Condiciones del Distribuidor.</del></p>	<p>El negocio de distribución no comprende la enajenación de molécula o balanceo de sistema, con lo cual no tendría por qué obligarse a establecer un sistema de nominación.</p>
<p><b>6.1.3</b> Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, entregar al Distribuidor el Gas Natural a conducir dentro de las especificaciones de calidad, volumen y tiempo convenidos en el Contrato de servicio, las Normas Aplicables y estas DACG.</p>		
<p><b>6.1.4</b> Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, contar con la documentación necesaria para acreditar la legítima propiedad del Gas Natural.</p>	<p><b>6.1.4</b> Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, contar con la documentación necesaria para acreditar la legítima propiedad del Gas Natural <u>y demostrar al Distribuidor que tiene contratado el servicio con un Permisionario Obligado de suministro de Gas Natural y contrato de transporte.</u></p>	<p>Los usuarios que deseen contratar distribución simple deben de comprobar que tienen los servicios de un comercializador o suministro y transporte, porque en caso de no tenerlo serán acreedores a pagos de penalizaciones de desbalances.</p>
<p><b>6.1.5</b> Mantener vigentes las garantías que se establezcan para el cumplimiento de sus obligaciones de pago.</p>		
<p><b>6.1.6</b> Pagar oportunamente por los servicios recibidos según lo pactado contractualmente.</p>		
<p><b>6.1.7</b> Responder por cualquier daño o responsabilidad cuando sobre el producto entregado pesen gravámenes, reclamaciones o restricciones.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>6.1.8 Cumplir con los avisos y alertas establecidas en caso de Alerta Crítica y fuerza mayor.</p>		
<p>6.1.9 El Usuario o Usuario Final que solicite cantidades adicionales en Base Interrumpible deberá asegurarse de contar con la capacidad necesaria para hacer uso de las mismas.</p>	<p><del>6.1.9 El Usuario o Usuario Final que solicite cantidades adicionales en Base Interrumpible deberá asegurarse de contar con la capacidad necesaria para hacer uso de las mismas.</del></p>	
<p>6.1.10. Los Usuarios Finales deberán dar acceso al Distribuidor a sus instalaciones para fines de medición o en casos de emergencia y cuando el Distribuidor o el Comercializador requiera el acceso para fines de corte en el Servicio por incumplimiento de pago.</p>	<p>6.1.10. Los Usuarios Finales deberán dar acceso al Distribuidor a sus instalaciones para fines de medición o en casos de emergencia y cuando el Distribuidor, <u>por sí mismo</u> o <u>por solicitud</u> el Comercializador, requiera el acceso para fines de corte en el Servicio por incumplimiento de pago <u>o cualquier otra circunstancia establecida en sus TCPS.</u></p>	<p>Sólo el distribuidor debe tener acceso a sus instalaciones. El Comercializador debe hacer las solicitudes de conexión o reconexión al Distribuidor.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Deberá obligarse al Comercializador a contratar el servicio de tome su lectura con el Distribuidor.</li> <li>2. Se sugiere establecer que los Usuarios Finales deberán dar acceso permanente y sin restricciones al Distribuidor.</li> </ol>
<p>6.2 Los Usuarios que se desempeñen como Comercializadores observarán las siguientes obligaciones:</p>		
<p>6.2.1. En caso de incumplimiento de pago por parte de un Usuario o Usuario Final, el Comercializador podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural a partir del día hábil siguiente a la fecha límite de pago, de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, sin perjuicio de las obligaciones que existan entre ambos. Los Comercializadores podrán</p>	<p>6.2.1. En caso de incumplimiento de pago por parte de un Usuario o Usuario Final, el Comercializador podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural a partir del día hábil siguiente a la fecha límite de pago, de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, <u>conforme a los Términos y Condiciones y</u> sin perjuicio de las obligaciones que existan entre</p>	<p>Este apartado protege al comercializador sin embargo debe existir la misma protección para el Distribuidor con UFBC</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total de los adeudos que hubieran generado la suspensión del suministro de Gas Natural.</p>	<p>ambos. Los Comercializadores podrán llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total de los adeudos que hubieran generado la suspensión del suministro de Gas Natural.</p>	
<p>6.2.2. En el caso de que un Comercializador decida terminar de prestar sus servicios deberá dar aviso de ello al Distribuidor mediante un escrito libre, y a sus clientes mediante la factura correspondiente, por lo menos 6 (seis) meses antes de la fecha prevista de terminación. Para estos casos, el Distribuidor deberá verificar que el Comercializador esté al corriente en sus pagos. En caso de incumplimiento de la obligación de avisar, la Comisión podrá revocar el Permiso de Comercialización, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p><del>6.2.2. En el caso de que un Comercializador decida terminar de prestar sus servicios deberá dar aviso de ello al Distribuidor mediante un escrito libre, y a sus clientes mediante la factura correspondiente, por lo menos 6 (seis) meses antes de la fecha prevista de terminación. Para estos casos, el Distribuidor deberá verificar que el Comercializador esté al corriente en sus pagos. En caso de incumplimiento de la obligación de avisar, la Comisión podrá revocar el Permiso de Comercialización, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos.</del></p>	<p>Es excesivo este término y al ser este un Usuario más del Sistema, podría solicitar la terminación del servicio en los mismos términos que cualquier otro Usuario, sin perjuicio de las penalidades aplicables.</p>
<p>6.2.3. El Comercializador podrá asumir la representación del Usuario o Usuario Final ante el Distribuidor correspondiente, previa autorización del Usuario o Usuario Final, para establecer con el Distribuidor las condiciones de la contratación de la Conexión y de acceso a las Instalaciones de Aprovechamiento, realizando cuantas gestiones sean necesarias para que el Usuario o Usuario Final brinde acceso al Distribuidor cuando sea necesario para fines de inspección y/o retiro de equipos, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones.</p>	<p>6.2.3. El Comercializador <u>podrá</u> asumir la representación del Usuario o Usuario Final ante el Distribuidor correspondiente, previa autorización del Usuario o Usuario Final, para establecer con el Distribuidor las condiciones de la contratación de la Conexión y de acceso a las Instalaciones de Aprovechamiento, realizando cuantas gestiones sean necesarias para que el Usuario o Usuario Final brinde acceso al Distribuidor cuando sea necesario para fines de inspección y/o retiro de equipos <u>y/o cualquier otra circunstancia</u> de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones.</p>	<p>La conexión deberá darse del Distribuidor al Usuario Final solo si existe una solicitud expresa del Usuario Final deberá tratarse con el Comercializador.</p>
<p>6.2.4 En su caso, el Comercializador deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor a los Usuarios o Usuarios Finales y deberá ofrecer condiciones iguales a usuarios en circunstancias</p>	<p><del>6.2.4 En su caso, el Comercializador deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor a los Usuarios o Usuarios Finales y deberá ofrecer condiciones iguales a usuarios en circunstancias</del></p>	<p>1. Este punto es parte de la regulación de comercializadores y no debería hacer parte de estas DACGs. 2. La Comercialización no está regulada económicamente.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

similares, en condiciones no indebidamente discriminatorias.	<del>similares, en condiciones no indebidamente discriminatorias.</del>	
7.1 Cuando un Usuario Final, diferente a un Usuario Final de Bajo Consumo, desee cambiar de Comercializador, aplicarán las siguientes disposiciones.		
7.2 Todo Comercializador deberá poner a disposición del público, a través de los medios que disponga, el formato de solicitud de cambio de Comercializador conforme al modelo que se integra como anexo II a las presentes DACG, mismo que deberá ser diligenciado por los Usuarios o Usuarios Finales para tales efectos, y que constituirá la aprobación expresa del cambio de Comercializador por parte del Usuario Final.		
7.3 El nuevo Comercializador será el encargado de entregar al Comercializador que presta el servicio, el formato debidamente diligenciado por el Usuario Final, así como gestionar los procedimientos operativos que resulten aplicables para el cambio de Comercializador, con al menos 30 (treinta) días hábiles de anticipación a la última fecha de corte de facturación al Comercializador que le presta el servicio.	7.3 El nuevo Comercializador será el encargado de entregar al Comercializador que presta el servicio, el formato debidamente diligenciado por el Usuario Final, así como gestionar los procedimientos operativos que resulten aplicables para el cambio de Comercializador, <u>incluyendo la firma de un nuevo contrato de distribución en caso de ser necesario</u> , con al menos 30 (treinta) días hábiles de anticipación a la última fecha de corte de facturación al Comercializador que le presta el servicio.	En caso de que el Usuario Final no tenga contratada la distribución directamente con el Distribuidor, el nuevo Comercializador deberá celebrar un contrato con el distribuidor, si no existe un contrato maestro previamente firmado.
7.4 El Comercializador que presta el servicio deberá informar al Distribuidor de la fecha a partir de la cual dejará de prestar el servicio al Usuario Final.	7.4 El Comercializador que presta el servicio deberá informar al Distribuidor de la fecha a partir de la cual dejará de prestar el servicio al Usuario Final <u>de conformidad con la disposición 6.2.2.</u>	El tiempo de cambio debe ser igual que el tiempo que se considere en 6.2.2
7.5 El nuevo Comercializador deberá informar al Distribuidor de la fecha a partir de la cual iniciará la prestación del servicio y realizar las acciones necesarias		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>para gestionar el inicio de la prestación del servicio, en términos de la disposición 7.6 y 7.7.</p>		
<p>7.6 Cuando se lleve a cabo un cambio de Comercializador, la capacidad requerida para servir al Usuario Final diferente a un Usuario Final de Bajo Consumo, que haya sido reservada por el Comercializador que presta el servicio en el Sistema de Distribución, deberá ser cedida al nuevo Comercializador, a fin de mantener la continuidad en la prestación del servicio. Una vez cedida, el nuevo Comercializador se hace responsable de las obligaciones frente al Distribuidor.</p>	<p>7.6 Cuando se lleve a cabo un cambio de Comercializador, la capacidad requerida para servir al Usuario Final diferente a un Usuario Final de Bajo Consumo, que haya sido reservada por el Comercializador que presta el servicio en el Sistema de Distribución, deberá ser <u>reservada con anticipación</u> <del>cedida al nuevo Comercializador</del>, a fin de mantener la continuidad en la prestación del servicio. <del>Una vez cedida, el nuevo Comercializador se hace responsable de las obligaciones frente al Distribuidor.</del></p>	<p>Porque un Comercializador tendría que ceder su capacidad, solo por el simple hecho de que el usuario o usuario final quiera cambiar de Comercializador. El nuevo Comercializador deberá tener reservada su capacidad para que pueda tener GN en el sistema de distribución.</p>
<p>7.7 El Comercializador que presta el servicio tendrá un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles a partir de la recepción del formato de cambio de Comercializador a que hace referencia la Disposición 7.2 para concluir los procedimientos correspondientes a la cesión de capacidad.</p>		
	<p>7.7. Bis, previo al cambio de comercializador el Usuario final deberá de una carta de no adeudo expedida por el comercializador anterior en la cuál se avale que a la fecha de su expedición se encuentran liquidados todos los servicios prestados.</p> <p>7.7. Bis2 el usuario final deberá contar con un sistema de telemedida que permita identificar su consumo diario.</p>	
<p>8.1 Los Distribuidores deberán solicitar, a través de la oficialía de partes electrónica de la Comisión, la autorización de la modificación del permiso en cualquiera de las circunstancias que no constituyan una</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>actualización de conformidad con lo establecido en la Disposición 8.2 siguiente.</p>		
<p><b>8.2</b> Se considerarán como una actualización de permiso los siguientes casos:</p> <p>I. Los supuestos establecidos en el Acuerdo A/043/2016 por el que la Comisión establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, o el instrumento que lo modifique o sustituya.</p> <p>Todas las extensiones de la red de una presión igual o inferior a 21 kg/cm<sup>2</sup> que sean construidas y puestas en operación, siempre y cuando pertenezcan al sistema continuo.</p>		
<p><b>8.3</b> Las actualizaciones referidas en el numeral II de la Disposición 8.2 se reportarán a la Comisión dentro de los tres primeros meses de cada año, a través de la entrega de los dictámenes establecidos en la NOM-003-ASEA-2016 o la que la modifique o sustituya. En caso de que el resultado de dichas extensiones no cumpla con lo establecido en el numeral II de la Disposición 8.2, serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 86 la Ley de Hidrocarburos.</p>		
<p><b>8.4</b> En su caso, las modificaciones a la estructura de capital social se sujetarán a lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.</p>		
<p><b>8.5</b> El procedimiento y los plazos para evaluar y resolver las solicitudes de permiso y sus modificaciones, se apegarán a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>Apartado 3</b> El presente apartado establece la regulación a la que deberán sujetarse los Permisionarios Obligados que presten Servicios de Suministro a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>		
<p>9.1 Los Distribuidores que presten Servicios de Suministro en términos de este apartado, deberán mantener actualizados en el Boletín Electrónico los precios del Gas Natural y de todos los servicios prestados que se verán reflejados en las facturas de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. En caso de discrepancia entre los precios publicados en el Boletín Electrónico y los trasladados al Usuario Final de Bajo Consumo en la factura, el Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar una queja ante la Comisión. En caso que la Comisión detecte que el Distribuidor no está publicando información veraz, podrá tomar las acciones que considere necesarias, sin perjuicio de que se pueda llevar a cabo un proceso de solución de controversias, de conformidad con la Disposición 25.</p>	<p><del>9.1 Los Distribuidores que presten Servicios de Suministro en términos de este apartado, deberán mantener actualizados en el Boletín Electrónico los precios del Gas Natural y de todos los servicios prestados que se verán reflejados en las facturas de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. En caso de discrepancia entre los precios publicados en el Boletín Electrónico y los trasladados al Usuario Final de Bajo Consumo en la factura, el Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar una queja ante la Comisión. En caso que la Comisión detecte que el Distribuidor no está publicando información veraz, podrá tomar las acciones que considere necesarias, sin perjuicio de que se pueda llevar a cabo un proceso de solución de controversias, de conformidad con la Disposición 25.</del></p>	<p>La facturación de los Distribuidores no se realiza en tiempo real si no por bloques y fechas de facturación. Con lo cual una factura puede contener más de un precio que hace referencia a los volúmenes conducidos de periodos/precios anteriores, con lo cual el precio facturado NUNCA será igual al precio actualizado publicado en el boletín electrónico.</p> <p>Considerar que los precios se modifican cada mes, por lo que no los verán en tiempo real. Ver comentarios punto 1.6</p>
<p>9.2 La Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas.</p>	<p><del>9.2 La Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas.</del></p>	<p>El espectro de evidencias y criterios es muy amplio y ambiguo. En un Mercado de gas liberalizado la estrategia de compra no debería estar restringida. En todo caso se deberían definir, los mecanismos, criterios y tiempos para la aceptación de la <i>estrategia de contratación de los servicios de suministro</i>.</p>
<p>9.3 El Permisionario Obligado deberá transferir la propiedad del Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo en el Punto de Entrega, libre de toda limitación o gravamen.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>9.4 El Permisionario Obligado será responsable ante el Usuario Final de Bajo Consumo de cualquier daño o responsabilidad directa sobre el Gas Natural entregado y sobre cualquier afectación que le pudiera ocasionar, siempre y cuando dicha afectación sea atribuible al Permisionario Obligado. En su caso, el Permisionario Obligado podrá responder por los daños o dichas responsabilidades a través de los contratos que pacte con los prestadores de los Servicios de Suministro o los Servicios de Valor Agregado, pero en ningún caso podrá trasladar las mismas para que los citados Usuarios las hagan efectivas, de manera directa, frente a los prestadores de los servicios señalados.</p>		
<p>9.5. El Permisionario Obligado deberá entregar Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, especificaciones del Gas Natural o la que la modifique o sustituya. En caso de que los Usuarios Finales de Bajo Consumo decidan aceptar el gas fuera de especificación, se entiende que aceptan apegarse al esquema de ajustes o bonificaciones por calidad que se hayan pactado entre el Permisionario Obligado y el prestador de Servicios de Suministro respectivo, en su caso.</p>	<p><del>9.5 El Permisionario Obligado deberá entregar Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, especificaciones del Gas Natural o la que la modifique o sustituya. En caso de que los Usuarios Finales de Bajo Consumo decidan aceptar el gas fuera de especificación, se entiende que aceptan apegarse al esquema de ajustes o bonificaciones por calidad que se hayan pactado entre el Permisionario Obligado y el prestador de Servicios de Suministro respectivo, en su caso.</del></p>	<p>Al haber inyección de múltiples comercializadores en un sistema de distribución, incluyendo el adquirido para el Distribuidor es imposible distinguir por mezclas que gas se puede vehicular a lo largo de su sistema y menos aún separar el que va exclusivamente para los Usuarios de Bajo Consumo.</p> <p>Es un tema que deberá resolverse en la NOM-001 antes de establecer la obligación para los Distribuidores.</p> <p>La CRE deberá considerar que si el ducto o sistema aguas arriba no entrega gas dentro de especificaciones, tendrá derecho a rechazarlo, cerrar válvula y dejar a toda la distribuidora sin gas. Deberán establecerse protocolos para aceptar gas natural fuera de especificaciones por un tiempo.</p>
<p>9.6. El Permisionario Obligado podrá ofrecer la opción de financiamiento de la Conexión de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>Final de Bajo Consumo, por sí mismo o a través de un tercero, para el pago de la Conexión con el Distribuidor respectivo, en su caso, asegurando un trato no indebidamente discriminatorio entre quienes soliciten estos servicios. Dicho servicio deberá pactarse en el Contrato respectivo a elección del Usuario Final de Bajo Consumo y deberá facturarse de manera desglosada.</p>		
<p>9.7. La Conexión de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo al Sistema de Distribución se incluirá en el Contrato celebrado entre el Usuario Final y el Permisionario Obligado. Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador, se estará a lo dispuesto en la Disposición 6.2.3. Los Distribuidores podrán prever los mecanismos necesarios para recuperar el costo de las Conexiones a través de los Contratos de Distribución respectivos.</p>		
<p>10.1. Los Permisionarios Obligados prestarán, como mínimo, el Servicio de Suministro en Base Volumétrica, entendida como la modalidad que cumple con las siguientes características:</p> <p>I. La contratación del servicio no requiere de reserva de capacidad ni nominación por parte del Usuario o Usuario Final.</p> <p>II. El volumen de entrega de Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo podrá variar sin restricción alguna ni penalización.</p>	<p>10.1. Los <b>Distribuidores</b> prestarán, como mínimo, el Servicio de Suministro en Base Volumétrica <b>únicamente a los Usuarios Finales de Bajo Consumo que contraten el servicio de Distribución con Comercialización</b>, entendida como la modalidad que cumple con las siguientes características: ...</p>	<p>El Permisionario Obligado, siendo también un comercializador está obligado a reservar capacidad a los distribuidores ya que, para el distribuidor al prestarle el servicio de distribución simple <b>por principio de no indebida discriminación</b>, tendría que adquirir las obligaciones de cualquier usuario de la misma modalidad.</p> <p>La CRE deberá considerar que este servicio es de prioridad mayor a la base firme o bien podría definirse como misma base firme pero el primero en orden de prelación.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>III. La prestación de este tipo de servicio tendrá la misma prioridad que la modalidad en base firme.</p> <p>Lo anterior, con independencia de que el Gas Natural sea enajenado por el propio Distribuidor o por un Comercializador, sin perjuicio de que el Comercializador solicite el servicio de Distribución Simple para prestar el Servicio de Suministro a Usuarios Finales de Bajo Consumo, de conformidad con la Disposición 4.4 de las presentes DACG.</p>		
<p>10.2 El Distribuidor estará obligado a asignar la capacidad de su Sistema que se requiera para la prestación del servicio a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, con base en estimaciones actualizadas del perfil de consumo, de forma que se asegure la satisfacción de la demanda máxima de los mismos. Para esto, cuando el Permisionario Obligado sea el Distribuidor, deberá trasladar en las facturas de los Usuarios Finales de Bajo Consumo, como máximo, la tarifa por el servicio de Distribución.</p>	<p><u>10.2 Los Permisionarios Obligados El Distribuidor</u> estarán obligados a <u>reservar</u> <del>asignar</del> la capacidad <del>de su Sistema</del> que se requiera para la prestación del servicio a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, con base en estimaciones actualizadas del perfil de consumo, de forma que se asegure la satisfacción de la demanda máxima de los mismos. Para esto, cuando el Permisionario Obligado sea el Distribuidor, deberá trasladar en las facturas de los Usuarios Finales de Bajo Consumo, como máximo, la tarifa por el servicio de Distribución</p>	<p>1. Mismo comentario de reserva de capacidad. Si el permisionario está obligado a reservar la demanda máxima, esta puede que sea la del periodo invernal, pero cómo es posible que existan meses que no se llegue a esta demanda entonces el distribuidor no recuperara el ingreso requerido por esa capacidad que les reservamos ya que tampoco será posible venderla a los usuarios que si pagan capacidad.</p> <p>2. En las DACG´s de tarifas deberá contener una tarifa monómica que incluya el costo de la reserva de capacidad.</p>
<p><b>10.3</b> Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador y el Distribuidor le preste el servicio en Base Volumétrica, le facturará la tarifa por el servicio de Distribución, misma que el Comercializador deberá trasladar como máximo a los Usuarios Finales de Bajo Consumo. Dicha capacidad deberá publicarse en el Boletín Electrónico del Distribuidor y especificar que es para estos fines.</p>	<p><del>10.3 Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador y el Distribuidor le preste el servicio en Base Volumétrica, le facturará la tarifa por el servicio de Distribución, misma que el Comercializador deberá trasladar como máximo a los Usuarios Finales de Bajo Consumo. Dicha capacidad deberá publicarse en el Boletín Electrónico del Distribuidor y especificar que es para estos fines.</del></p>	<p>El servicio de comercialización no está regulado económicamente. Ver comentarios punto 1.6</p>
<p><b>10.4</b> La tarifa de Distribución que cobre el Distribuidor incluirá los costos por conducción y entrega a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, independientemente</p>	<p><b>10.4</b> La tarifa de Distribución que cobre el Distribuidor incluirá los costos por conducción y entrega a los Usuarios Finales de Bajo Consumo,</p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>del costo del Gas Natural, y deberá estar publicada en el Boletín Electrónico del Distribuidor.</p>	<p>independientemente del costo del Gas Natural, <del>y deberá estar publicada en el Boletín Electrónico del Distribuidor.</del></p>	
<p><b>10.5</b> Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador, deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor por el servicio de Distribución, a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>	<p><del>10.5 Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador, deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor por el servicio de Distribución, a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</del></p>	<p>El servicio de comercialización no está regulado económicamente.</p>
<p><b>10.6</b> Los Permisionarios Obligados deberán prever los instrumentos contractuales necesarios para que los Usuarios Finales de Bajo Consumo únicamente requieran de un Contrato para recibir los Servicios de Suministro. Para estos efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por el Distribuidor respectivo, el Contrato incluirá la prestación de los servicios de Distribución, los Servicios de Suministro y los Servicios de Valor Agregado, en su caso.</li> <li>II. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por un Comercializador, dicho permisionario será responsable de contratar el servicio de Distribución, así como los Servicios de Valor Agregado, en su caso, e incluir los mismos en el Contrato de Comercialización respectivo.</li> </ul> <p>El Permisionario Obligado que solicite el servicio de Distribución en el Sistema del Distribuidor para la prestación del Servicio de Suministro a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, especificará en la solicitud cada uno de los Puntos de Entrega.</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>10.7</b> Los Permisarios Obligados deberán responder la solicitud de servicio presentada por el Usuario Final de Bajo Consumo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que ésta sea recibida. Cuando el permisionario obligado rechace en definitiva una solicitud de servicio, deberá justificar por escrito al Usuario Final de Bajo Consumo las causas del rechazo.</p>		<p>Siendo el permisionario obligado un comercializador, debería de tener más tiempo para responder, ya que este tendrá que ir con el distribuidor para que este si le responda en 10 días.</p>
<p><b>10.8</b> El Permisario Obligado es responsable por las actividades que deriven de la gestión de Servicios de Suministro en favor del Usuario Final de Bajo Consumo y, para tal efecto, tendrá la obligación de contar con mecanismos de coordinación con los Permisarios respectivos, en su caso, que aseguren la atención de los reportes de emergencia y fugas.</p>		
<p><b>10.9</b> Los Permisarios Obligados deberán poner a disposición de los Usuarios Finales de Bajo Consumo un número telefónico de atención de emergencias gratuito y disponible las 24 horas del día los 365 días del año.</p>		
<p><b>10.10</b> Los Permisarios Obligados deberán gestionar ante el Permisario involucrado los Servicios de Suministro, el control y la reparación de la falla que haya dado lugar a la emergencia reportada, siempre y cuando dicha falla se presente antes de las Instalaciones de Aprovechamiento.</p>		
<p><b>10.11</b> En caso de que se detecte una emergencia en la Instalación de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo, el Permisario Obligado deberá solicitar al Permisario respectivo la interrupción del servicio cuando ello se requiera por motivos de seguridad. El Distribuidor restablecerá el servicio una vez que la emergencia haya sido controlada, ya sea por el Permisario respectivo o por el personal que el Usuario</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>Final de Bajo Consumo haya contratado, previa obtención del dictamen de una unidad de verificación a que hace referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, o aquella que la modifique o sustituya.</p>		
<p><b>10.12</b> El Permisionario Obligado que alegue un caso fortuito o fuerza mayor deberá dar aviso tan pronto como sea posible a Usuarios Finales de Bajo Consumo y a la Comisión, de que ha ocurrido el evento respectivo, la duración aproximada del mismo, las acciones para mitigar sus efectos, y el efecto esperado en términos del Contrato.</p>		
<p><b>10.13</b> Cuando algún Permisionario involucrado en la prestación de los Servicios de Suministro para las entregas de Gas Natural notifique la ocurrencia de una Alerta Crítica o cualquier otra condición operativa en su Sistema, caso fortuito o fuerza mayor que afecte las condiciones de suministro, el Permisionario Obligado informará de esta situación a los Usuarios Finales de Bajo Consumo a través de los medios necesarios, en los que señalará las restricciones operativas respectivas, así como los efectos en la entrega del Gas Natural objeto del Contrato.</p>		
<p><b>10.14</b> Para el cambio de comercializador de Usuarios Finales de Bajo Consumo se estará a lo establecido en las Disposiciones 7.2 y 7.3 de las presentes DACG.</p>		
<p><b>11.1</b> Se entenderá por suspensión del servicio la interrupción deliberada de la entrega de Gas Natural por parte del Permisionario Obligado, por causas imputables exclusivamente al Usuario Final de Bajo Consumo al que se aplique la suspensión, de conformidad con los Términos y Condiciones del Distribuidor.</p>	<p><b>11.1</b> <a href="#">El Permisionario Obligado podrá suspender el servicio cuando los Usuarios o Usuarios Finales incumplan con sus obligaciones de conformidad con los Términos y Condiciones.</a> Se entenderá por suspensión del servicio la interrupción deliberada de la entrega de Gas Natural por parte del Permisionario Obligado, por</p>	

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

	causas imputables exclusivamente al Usuario Final de Bajo Consumo al que se aplique la suspensión, de conformidad con los Términos y Condiciones del Distribuidor.	
<b>11.2</b> La suspensión precede en tiempo y severidad a la terminación del Contrato.		
<b>11.3</b> El Comercializador podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, en caso de incumplimiento de pago por parte del Usuario Final de Bajo Consumo.		
<b>11.4</b> El servicio será reanudado por parte del Distribuidor hasta que reciba la anuencia del Comercializador que presta el servicio al Usuario Final de Bajo Consumo. Los Comercializadores podrán llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total de los adeudos que hubieran generado la suspensión del suministro de Gas Natural.	11.4 El <del>s</del> <u>Servicio de Suministro</u> será reanudado por parte del Distribuidor hasta que <del>reciba la anuencia del Comercializador que presta el servicio a</del> el Usuario Final de Bajo Consumo <u>hayan cumplido con sus obligaciones. Tanto el Distribuidor como el</u> <del>Los</del> Comercializadores podrán llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total de los adeudos que hubieran generado la suspensión del suministro de Gas Natural.	<b>1.</b> Esto debe ser para ambos permisionarios obligados no solo para el comercializador.
<b>12.1.</b> El Permisionario Obligado deberá publicar en el Boletín Electrónico o página electrónica, según sea el caso, el modelo de Contrato para prestar los Servicios de Suministro que pretendan suscribir con los Usuarios Finales de Bajo Consumo, así como el formato de solicitud correspondiente. El Contrato tendrá una vigencia de 1 (un) año a partir de la fecha de inicio que determinen las partes en dicho instrumento y se renovará indefinidamente, salvo que las partes acuerden algo distinto o que el Usuario Final de Bajo Consumo	12.1. El Permisionario Obligado deberá <del>publicar en el Boletín Electrónico o</del> página electrónica, según sea el caso, el modelo de Contrato para prestar los Servicios de Suministro que pretendan suscribir con los Usuarios Finales de Bajo Consumo, así como el formato de solicitud correspondiente. El Contrato tendrá una vigencia de 1 (un) año a partir de la fecha de inicio que determinen las partes en dicho instrumento y se renovará <u>automáticamente por el mismo periodo</u> , salvo que las partes acuerden algo distinto o que el Usuario	<b>No se establece como el Usuario o Usuario Final puede solicitar la terminación. Se modifica lo subrayado. Ver comentarios punto 1.6</b>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>solicite la terminación del contrato con una anticipación de 30 (treinta) días naturales.</p>	<p>Final de Bajo Consumo solicite la terminación del contrato con una anticipación de 30 (treinta) días naturales.</p>	
<p><b>12.2</b> El modelo de Contrato y el formato de solicitud del servicio, deberán registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, para los efectos que procedan, de conformidad con las atribuciones de dicha autoridad. Asimismo, el Contrato deberá especificar las garantías o depósitos que en su caso se requieran. Cualquier diferencia entre el texto del Contrato publicado en el Boletín Electrónico o página electrónica y registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, que resulte en perjuicio de los Usuarios Finales de Bajo Consumo, se tendrá por no aplicable, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p><b>12.2</b> El modelo de Contrato y el formato de solicitud del servicio, deberán registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, para los efectos que procedan, de conformidad con las atribuciones de dicha autoridad. Asimismo, el Contrato deberá especificar las garantías o depósitos que en su caso se requieran. Cualquier diferencia entre el texto del Contrato publicado <del>en el Boletín Electrónico o su</del> página electrónica y registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, que resulte en perjuicio de los Usuarios Finales de Bajo Consumo, se tendrá por no aplicable, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p><a href="#">Ver comentarios punto 1.6</a></p>
<p><b>12.3</b> De manera previa a la contratación del servicio de Comercialización de Gas Natural, el Permisionario Obligado deberá informar con claridad al Usuario Final de Bajo Consumo el contenido, alcance, requisitos y forma de contratación, así como las especificaciones y características del servicio, y los cargos aplicables.</p>		
<p>12.4 Las facturas que emita el Permisionario Obligado deberán describir de manera clara el valor unitario de los conceptos incluidos, tales como el precio de adquisición del Gas Natural, el costo de Transporte, Almacenamiento, Distribución, impuestos, margen de Comercialización y cualquier otro concepto aplicable de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor</p>	<p>12.4 Las facturas que emita el Permisionario Obligado deberán describir de manera clara el valor unitario de los conceptos incluidos tales como precio de gas, distribución IVA y cualquier otro servicio de valor agregado.</p>	<p><a href="#">Conservar el desglose actual de facturas, ya que obligar a desglosar a ese nivel las facturas requiere de un cambio mayor para los permisionarios obligados que se traducen en costos para los usuarios. Así mismo requerirían de la publicación de <b>información estratégica de negocio y de secreto industrial</b> tales como Costos y Márgenes.</a></p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>12.5 El Permisario Obligado deberá publicar en el Boletín Electrónico o página electrónica, como anexo al modelo de Contrato, el modelo de factura que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, además de incluir por lo menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Datos generales del Permisario Obligado,</li> <li>II. Datos de identificación del Usuario Final de Bajo Consumo,</li> <li>III. Periodo de consumo,</li> <li>IV. Fecha límite de pago,</li> <li>V. Identificación del medidor,</li> <li>VI. Consumo registrado en el medidor correspondiente al periodo de facturación,</li> <li>VII. Tarifa del servicio de Distribución a Usuarios Finales de Bajo Consumo</li> <li>VIII. Precio del Gas Natural,</li> <li>IX. Desglose de los cargos o contraprestaciones inherentes a los Servicios de Suministro,</li> <li>X. Desglose de los costos de los Servicios de Valor Agregado,</li> <li>XI. Impuesto al valor agregado,</li> <li>XII. Monto total a pagar en moneda nacional,</li> <li>XIII. Lugar y fecha de expedición,</li> <li>XIV. Teléfonos y dirección del(os) centro(s) de atención a Usuarios,</li> <li>XV. Teléfono del centro de atención de urgencias, y</li> <li>XVI. Aviso en el que se informe que el Usuario Final de Bajo Consumo puede contratar el Servicio de Suministro con otro Comercializador en cualquier momento, con previo aviso.</li> </ol>	<p>2.5 El Permisario Obligado deberá publicar en el <del>Boletín Electrónico</del> o su página electrónica, como anexo al modelo de Contrato, el modelo de factura que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, además de incluir por lo menos la siguiente información:</p> <p>I.....</p> <p><b>IX.- Eliminar</b></p>	<p>Desglosar a ese nivel las facturas implica de un cambio mayor para los permisionarios y requiere de la publicación de <b>información estratégica de negocio y de secreto industrial</b>. Resulta discriminatorio que al Gas LP, como combustible alternativo y dominante, no se le pida realizar este tipo de desgloses (gas, transporte, distribución, etc).</p> <p>Ver comentarios punto 1.6</p>
---	---	---

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>13.1 El Permisionario Obligado contará con un servicio gratuito y permanente de recepción de reclamaciones y quejas.</p>		
<p>13.2 - El Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar reclamaciones y quejas sobre los servicios que preste el Permisionario Obligado, a través de un número telefónico o la dirección de correo electrónico que el Permisionario Obligado señale en el Contrato, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de conocimiento por el reclamante de los sucesos que dan origen a la reclamación o queja.</p>	<p>13.2 - El Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar reclamaciones y quejas sobre los servicios que preste el Permisionario Obligado, a través de un número telefónico o la dirección de correo electrónico que el Permisionario Obligado señale en el Contrato, dentro de los sesenta (30) días naturales siguientes a la fecha de conocimiento por el reclamante de los sucesos que dan origen a la reclamación o queja.</p>	<p>30 días parece un plazo razonable, 60 resulta excesivo</p>
<p>13.3 El Permisionario Obligado, a través de sus representantes designados para estos efectos, deberá dar respuesta al Usuario Final de Bajo Consumo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.</p>		
<p>13.4 El Permisionario Obligado deberá establecer un protocolo de atención a quejas y aclaraciones, el cual deberá reflejar trimestralmente las acciones ejecutadas para la mejora continua en la atención a los Usuarios Finales de Bajo Consumo. El protocolo debe considerar el intercambio de información y acciones necesarias por parte del Distribuidor para la atención de las quejas que le correspondan</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>13.5</b> El Permisionario Obligado deberá mantener un archivo de dos años de antigüedad de la siguiente información relativa a quejas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Número asignado a la queja,</li> <li>II. Fecha de recepción de la queja,</li> <li>III. Referencia del Contrato,</li> <li>IV. Motivo de la queja,</li> <li>V. Estatus de la queja, y</li> <li>VI. Fecha de término de atención de la queja.</li> </ul> <p>La Comisión podrá en cualquier momento acceder a dicho archivo para fines estadísticos, de evaluación del desempeño de los Permisionarios, atender situaciones de controversia o desahogar cualquier otro procedimiento que requiera de la información del registro.</p>		
<p><b>14.1</b> El Permisionario Obligado deberá informar al Usuario Final de Bajo Consumo que los precios de los Servicios de Valor Agregado no son regulados por la Comisión, sino fijados de manera independiente por el Permisionario Obligado y que su contratación no es requisito para obtener los Servicios de Suministro.</p>		
<p><b>14.2</b> La información y publicidad que difunda el Permisionario Obligado por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas, estar en idioma español, con caracteres legibles a simple vista, y demás requisitos, conforme a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, el formato de solicitud deberá explicar claramente las características de las modalidades de entrega, Servicios</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>de Suministro y Servicios de Valor Agregado ofrecidos, en su caso.</p>		
<p>14.3 Los Permisarios Obligados deberán mantener un registro accesible únicamente para los Permisarios que presten Servicios de Suministro a Usuarios Finales de Bajo Consumo, en el que se registren los Usuarios Finales de Bajo Consumo a los que se les haya suspendido el servicio por falta de pago y continúen en incumplimiento.</p>	<p><del>14.3 Los Permisarios Obligados deberán mantener un registro accesible únicamente para los Permisarios que presten Servicios de Suministro a Usuarios Finales de Bajo Consumo, en el que se registren los Usuarios Finales de Bajo Consumo a los que se les haya suspendido el servicio por falta de pago y continúen en incumplimiento.</del></p>	<p>Esta obligación contraviene los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales.</p>
<p>14.4 La Comisión podrá publicar la información que considere relevante para facilitar a los Usuarios Finales de Bajo Consumo la toma de decisiones informadas respecto de sus elecciones de contratación. Dicha publicación se realizará atendiendo a las disposiciones legales en materia de transparencia y protección de datos personales.</p>		
<p>15.1 El Permisario Obligado podrá prestar a los Usuarios Finales de Bajo Consumo Servicios de Valor Agregado, tales como servicios financieros, revisión, mantenimiento y reparación de las Instalaciones de Aprovechamiento, financiamiento de la Conexión, entre otros, los cuales deberán pactarse en el contrato respectivo, a elección del Usuario Final de Bajo Consumo, y deberán ser facturados de manera desglosada.</p>	<p>15.1 El Permisario Obligado podrá prestar a los Usuarios Finales de Bajo Consumo Servicios de Valor Agregado, <u>Usuarios y Usuarios Finales</u>, tales como servicios financieros, <u>coberturas de precio de Gas Natural</u>, revisión, mantenimiento y reparación de las Instalaciones de Aprovechamiento, financiamiento de la Conexión, entre otros, los cuales deberán pactarse en el contrato respectivo, a elección del Usuario Final de Bajo Consumo, y deberán ser facturados de manera desglosada, <u>dichos servicios no serán regulados</u>.</p>	<p>Aclarar lo de las coberturas de precio de gas, se pueden considerar un servicio financiero y la intención era en estas DACG que este caso fuera exento de esta obligación, ya que por los tiempos en los que se debe cerrar una operación de cobertura es imposible recabar la autorización expresa de los usuarios. Esto debería ser un mecanismo que el permisionario pudiera aplicar sin necesidad de esta autorización ya que es incluso para protección del usuario final de bajo consumo, usuarios y usuarios finales.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>15.2 El Permisario Obligado no podrá incluir la prestación de Servicio de Valor Agregado alguno sin obtener la aprobación previa y expresa para cada uno de ellos por parte del Usuario Final de Bajo Consumo. Los mismos no podrán renovarse sin haber contado con la aprobación expresa de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. Asimismo, los Servicios de Valor Agregado no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución o de Distribución con Comercialización.</p>	<p><b>15.2</b> El Permisario Obligado no podrá incluir la prestación de Servicio de Valor Agregado alguno sin obtener la aprobación previa y expresa para cada uno de ellos por parte del Usuario Final de Bajo Consumo. Los mismos <del>no</del> podrán renovarse obteniendo <b>expresamente sin haber contado con</b> la aprobación expresa de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. Asimismo, los Servicios de Valor Agregado no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución o de Distribución con Comercialización.</p>	<p>Se contraponen a la 12.1, ya que estos Servicios de Valor Agregado forman parte del contrato y deben de renovarse de manera automática.</p>
<p>16.1 En caso de que el Usuario Final de Bajo Consumo detecte cualquier emergencia o fuga en el Sistema incluyendo las Instalaciones de Aprovechamiento, lo hará del conocimiento del Permisario Obligado, de manera inmediata.</p>	<p>16.1 En caso de que <del>el</del> <u>los Usuarios Finales</u>, Usuario Final de Bajo Consumo detecte cualquier emergencia o fuga en el Sistema incluyendo las Instalaciones de Aprovechamiento, lo hará del conocimiento del Permisario Obligado, de manera inmediata.</p>	<p>¿Solo los UFBC pueden hacer eso? Que pasa con los usuarios finales que tengan contratado con el distribuidor distribución simple.</p>
<p>16.2 Los Usuarios Finales de Bajo Consumo podrán ceder los derechos y obligaciones que se deriven del Contrato, previo aviso al Permisario Obligado.</p>	<p>16.1 Los <u>Usuarios Finales y</u> Usuarios Finales de Bajo Consumo podrán ceder los derechos y obligaciones que se deriven del Contrato, previo aviso al Permisario Obligado <u>y cumplimiento de sus obligaciones</u>.</p>	<p>¿Solo los UFBC pueden hacer eso? Que pasa con los usuarios finales que tengan contratado con el distribuidor distribución simple.</p>
<p>16.3 Los Usuarios Finales de Bajo Consumo tendrán el derecho a dar por terminado el Contrato en cualquier momento mediante previo aviso conforme a la Disposición 12.1, considerando que dicha terminación no exime de las obligaciones y adeudos que a la fecha de conclusión hayan causado efecto.</p>		
<p>16.4. Cuando el Distribuidor detecte que el Usuario ha superado el consumo que lo clasifica como un Usuario Final de Bajo Consumo, le notificará a este Usuario mediante la factura correspondiente que excedió el límite establecido para el servicio contratado, y que deberá llevar a cabo todas las diligencias correspondientes para</p>	<p>16.4. Cuando el Distribuidor detecte que el Usuario ha superado el consumo que lo clasifica como un Usuario Final de Bajo Consumo, le notificará a este Usuario mediante la factura correspondiente que excedió el límite establecido para el servicio contratado, y que deberá llevar a cabo todas las diligencias correspondientes para</p>	<p>Para no afectar las condiciones de prestación del servicio. Por lo tanto es relevante no limitar la capacidad de una comercializadora del mismo GIE ¿Y para los que bajen en su consumo? Deberíamos proponer un % de tolerancia 10-15% para evitar el traspaso de clientes a cada rato, incluso hay que proponer</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>reservar capacidad en el Sistema del Distribuidor, así como contratar el suministro de gas con un Comercializador, o bien contratar el servicio integrado con un Comercializador. Los Distribuidores deberán incluir en sus Términos y Condiciones el procedimiento para los fines a que hace referencia esta Disposición.</p>	<p>contratar el suministro de gas con un Comercializador <b> pudiendo inicialmente ser del mismo GIE, con la finalidad de no afecta la continuidad del servicio. El Usuario Final, deberá elegir su comercializador a más tardar a los 3 meses de la notificación del Distribuidor.</b></p>	<p>que cuando se pasen 2-3 años consecutivos ya que puede haber años de consumo atípicos (por producción, por clima, etc).  <b>2. ¿Qué pasa si es un cliente que está cerca del límite de los 5000 GJ y que por causas extraordinarias un año sobre pasa el límite pero lo más probable es que no lo vuelva a sobre pasar? ¿De cualquier manera se convierte en UFAC y así se mantiene?</b></p>
<p>17.1 Los Distribuidores deberán desarrollar y mantener actualizado de manera permanente un Boletín Electrónico que constituirá la plataforma informativa accesible vía remota para difundir entre los Usuarios, Usuarios Finales y el público en general la información relevante sobre la prestación del servicio.</p>	<p><del>17.1 Los Distribuidores deberán desarrollar y mantener actualizado de manera permanente un Boletín Electrónico que constituirá la plataforma informativa accesible vía remota para difundir entre los Usuarios, Usuarios Finales y el público en general la información relevante sobre la prestación del servicio.</del></p>	<p>¿Solo los Distribuidores? En los artículos de arriba indica que los Permissionarios Obligados deben tener un BE.          Ver comentarios punto 1.6</p>
<p>17.2 Cuando la Comisión identifique que la información publicada en el Boletín Electrónico no se encuentra actualizada, vigente o no es veraz, podrá solicitar la modificación de dicha información, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables de conformidad con el capítulo I, del Título cuarto de la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p><del>17.2 Cuando la Comisión identifique que la información publicada en el Boletín Electrónico no se encuentra actualizada, vigente o no es veraz, podrá solicitar la modificación de dicha información, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables de conformidad con el capítulo I, del Título cuarto de la Ley de Hidrocarburos.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p>17.3 Como mínimo, en el Boletín Electrónico se deberá incluir la siguiente información:</p> <p>I Información de actualización circunstancial:</p> <p>Descripción general del Sistema, que incluya el mapa de la red, los puntos de interconexión al sistema de transporte u otro de distribución, y los estados y municipios que abarca la red.</p> <p>Capacidad Operativa del Sistema, incluyendo las presiones de recepción y entrega.</p>	<p><del>17.3 Como mínimo, en el Boletín Electrónico se deberá incluir la siguiente información:</del></p> <p><del>I Información de actualización circunstancial:</del></p> <p><del>Descripción general del Sistema, que incluya el mapa de la red, los puntos de interconexión al sistema de transporte u otro de distribución, y los estados y municipios que abarca la red.</del></p> <p><del>Capacidad Operativa del Sistema, incluyendo las presiones de recepción y entrega.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Avisos sobre los proyectos de Ampliaciones o Extensiones de los Sistemas, que incluyan la imagen o mapa de la extensión o ampliación planeada, estados y municipios nuevos que pretende cubrir, capacidad adicional resultante, fecha estimada de disponibilidad, número de nuevos Usuarios y Usuarios Finales de Bajo Consumo que se pretende cubrir, y estatus del proyecto.</p> <p>Calendario del programa de operación y mantenimiento programado de las actividades que puedan generar una suspensión total o parcial del servicio</p> <p>Aviso de ocurrencia de una Alerta Crítica, fecha de inicio, duración estimada .....</p> <p>Mejor estimación de la Capacidad Disponible en los puntos de interconexión del Sistema al sistema de transporte u otro de distribución, expresada en GJ y como porcentaje de la capacidad total, así como las condiciones no indebidamente discriminatorias a las que se sujeta la asignación de dicha Capacidad Disponible y la aclaración de que pueden realizarse otras Interconexiones en caso de que resulten técnicamente factibles y económicamente viables</p> <p>Aviso mediante el cual se informe al Usuario Final de Bajo Consumo que los precios de los Servicios de Valor Agregado no son regulados por la Comisión, sino fijados de manera independiente por el Permisionario Obligado y que su contratación no es requisito para obtener los Servicios de Suministro</p>	<p><del>Avisos sobre los proyectos de Ampliaciones o Extensiones de los Sistemas, que incluyan la imagen o mapa de la extensión o ampliación planeada, estados y municipios nuevos que pretende cubrir, capacidad adicional resultante, fecha estimada de disponibilidad, número de nuevos Usuarios y Usuarios Finales de Bajo Consumo que se pretende cubrir, y estatus del proyecto.</del></p> <p><del>Calendario del programa de operación y mantenimiento programado de las actividades que puedan generar una suspensión total o parcial del servicio</del></p> <p><del>Aviso de ocurrencia de una Alerta Crítica, fecha de inicio, duración estimada .....</del></p> <p><del>Mejor estimación de la Capacidad Disponible en los puntos de interconexión del Sistema al sistema de transporte u otro de distribución, expresada en GJ y como porcentaje de la capacidad total, así como las condiciones no indebidamente discriminatorias a las que se sujeta la asignación de dicha Capacidad Disponible y la aclaración de que pueden realizarse otras Interconexiones en caso de que resulten técnicamente factibles y económicamente viables</del></p> <p><del>Aviso mediante el cual se informe al Usuario Final de Bajo Consumo que los precios de los Servicios de Valor Agregado no son regulados por la Comisión, sino fijados de manera independiente por el Permisionario Obligado y que su contratación no es requisito para obtener los Servicios de Suministro</del></p>	
<p>18.1 Los Distribuidores estarán obligados a permitir la Conexión de Usuarios y Usuarios Finales a su Sistema en tanto:</p>	<p>18.1 Los Distribuidores estarán obligados a permitir la Conexión de Usuarios y Usuarios Finales a su Sistema en tanto:</p>	<p><a href="#">Ver comentarios punto 1.6</a></p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio para el que se requiere la Conexión. De no contar con dicha Capacidad Disponible, cuando el Distribuidor esté dispuesto a realizar una Extensión o Ampliación, o cuando el Usuario acepte el servicio en Base Interrumpible.</p>	<p>Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio para el que se requiere la Conexión. De no contar con dicha Capacidad Disponible, cuando el Distribuidor esté dispuesto a realizar una Extensión o Ampliación, <del>e cuando el Usuario acepte el servicio en Base Interrumpible.</del></p>	
<p>18.2 Los Distribuidores no podrán negar una Conexión cuando se satisfagan los requisitos señalados anteriormente y, en caso de no ser del interés del Distribuidor cubrir el costo de la misma, el Usuario o Usuario Final respectivo esté dispuesto a sufragarlo en términos de lo establecido en la Disposición 21 de las presentes DACG.</p>		
<p>18.3 La Conexión constituye el límite de responsabilidad y de custodia del Gas Natural y deberá contar con los instrumentos apropiados de recepción y medición necesarios. La Conexión formará parte de la operación del Distribuidor que la admite, independientemente de quien la realice o cubra su costo.</p>		
<p>18.4 En cualquier caso, la administración, la operación y el mantenimiento de las Conexiones, incluidos los equipos y procedimientos de medición, serán responsabilidad del Distribuidor, por lo que quedarán sujetas a los derechos y obligaciones que resulten del permiso respectivo.</p>		
<p><b>18.5</b> El Distribuidor que recibe la solicitud de Conexión deberá responder por escrito a dicha solicitud en un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción para Usuarios o Usuarios Finales de Bajo Consumo, o en el plazo establecido en sus Términos y Condiciones. En el</p>	<p><b>18.5</b> El Distribuidor que recibe la solicitud de Conexión deberá responder por escrito a dicha solicitud en un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción para Usuarios o Usuarios Finales de Bajo Consumo, o en el plazo establecido en sus Términos y Condiciones. En el</p>	<p><a href="#">Ver comentarios punto 1.6</a></p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>supuesto de que el Distribuidor rechace la solicitud, el rechazo deberá estar jurídicamente fundado y técnicamente motivado, y deberá publicar la explicación y mantenerla en su Boletín Electrónico.</p>	<p>supuesto de que el Distribuidor rechace la solicitud, el rechazo deberá estar jurídicamente fundado y técnicamente motivado., <del>y deberá publicar la explicación y mantenerla en su Boletín Electrónico.</del></p>	
<p><b>18.6</b> El Distribuidor deberá asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre las personas que soliciten la Conexión.</p>		
<p><b>18.7</b> Cuando las obras sean efectuadas por el Distribuidor que admite la Conexión, los costos serán recuperados mediante los cargos de Conexión, que deberán ser presentados a la Comisión para su autorización conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifiquen la metodología de tarifas de Distribución por Ducto de Gas Natural que para el efecto expida la Comisión.</p>		
<p><b>18.8</b> Si las obras no fueran realizadas por el Distribuidor que admite la Conexión, el solicitante de la misma podrá contratar el servicio de construcción cumpliendo siempre con las Normas Aplicables y con lo establecido en los Términos y Condiciones. El Distribuidor se encuentra obligado a permitir el acceso a sus instalaciones para fines de Conexión a los contratistas y tendrá derecho a establecer los procedimientos, la ingeniería básica y supervisar y aprobar las obras respectivas a fin de asegurar que se satisfacen las Normas Aplicables y no se presenten afectaciones técnicas a la operación de su Sistema. En estos casos, el Distribuidor podrá cobrar una tarifa de supervisión, que deberá ser presentada a la Comisión para su autorización, misma que será</p>		<p>Es necesario definir el concepto de tarifa de supervisión.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>aprobada en términos de los plazos y procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.</p>		
<p>19. Interconexión</p> <p>Los Distribuidores permitirán la Interconexión de otro Distribuidor o solicitante de un permiso de Distribución a su Sistema, en tanto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio al Usuario que solicita la Interconexión.</li> <li>II. Las partes celebren un contrato de Interconexión y un Contrato de servicio, que incluya, como mínimo, los requerimientos técnicos y de seguridad mínimos para el desarrollo de la actividad, un convenio de medición, delimitación de responsabilidades, y un esquema de garantías y penalizaciones en caso de incumplimiento.</li> <li>III. Se cumpla con las Normas Aplicables.</li> <li>IV. No genere posibles afectaciones sobre la operación e integridad del Sistema o las condiciones de seguridad, continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a Usuarios preexistentes.</li> </ol>	<p>19. Interconexión entre Distribuidores</p> <p>I .....</p> <p>.....</p> <p>VIII.- El distribuidor que solicite la interconexión presente la póliza de seguros equivalente a la del Distribuidor al que se desea interconectar</p> <p>IX.- Se establecerá un contrato de distribución simple pagando la Tarifa Máxima Regulada o bien la Tarifa Convencional establecida para cualquier usuario con características similares del Sistema/ Zona al que desea interconectarse, adicional al costo de interconexión.</p> <p>X.- La interconexión solicitada no ponga en riesgo la continuidad del sistema conforme a lo establecido en el acuerdo A/070/2017.</p> <p>XI.- La interconexión solicitada no generen paralelismo con las ampliaciones o extensiones planeadas. <a href="#">y publicadas en el boletín electrónico.</a></p>	<p><a href="#">Debe establecerse que el permisionario interconectado recibirá un tratamiento como cualquier usuario del sistema, pagando las tarifas aplicables de acuerdo al volumen distribuido por punto de entrega.</a></p> <p><a href="#">Ver comentarios punto 1.6</a></p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>V. La Interconexión y la prestación del servicio sea técnica y económicamente viable, de conformidad con los criterios establecidos en la Disposición 5.4.5 y publicados en el Boletín Electrónico del Distribuidor.</p> <p>VI. No afecte los programas de inversión que el Distribuidor haya efectuado para cumplir los compromisos de prestación de servicio que haya adquirido con otros Usuarios o Usuarios Finales.</p> <p>El Usuario compense al Distribuidor por los costos que la Interconexión genere a este último de manera indirecta, tales como primas adicionales de seguro, así como los costos imputables a la verificación del cumplimiento de la calidad del gas y su origen legítimo, que entregaría el distribuidor solicitante, en su caso.</p>		
<p>19.2 Las razones para negar la Interconexión únicamente pueden consistir en incumplimiento a los requisitos señalados en la Disposición 19.1 anterior.</p>		
<p>19.3 Cuando un Distribuidor niegue la Interconexión a su Sistema a otro Distribuidor, deberá explicar ante el solicitante la inviabilidad técnica o económica de conformidad con lo establecido en la Disposición 5.4.5, y deberá publicar y mantener publicadas las razones para el rechazo en el Boletín Electrónico, de conformidad con la Disposición 17. En caso de desacuerdo entre las partes, se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias de conformidad con la Disposición 25.</p>	<p><b>19.3</b> Cuando un Distribuidor niegue la Interconexión a su Sistema a otro Distribuidor, deberá explicar ante el solicitante la inviabilidad técnica o económica de conformidad con lo establecido en la Disposición 5.4.5, <del>y deberá publicar y mantener publicadas las razones para el rechazo en el Boletín Electrónico, de conformidad con la Disposición 17.</del> En caso de desacuerdo entre las partes, se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias de conformidad con la Disposición 25.</p>	<p><a href="#">Ver comentarios punto 1.6</a></p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>19.4. Las partes pactarán en el contrato de Interconexión y en el Contrato de prestación del servicio, la responsabilidad respecto de la operación, el mantenimiento, administración y la propiedad de las Interconexiones, independientemente de quien realice o cubra su costo.</p>	<p><del>19.4. Las partes pactarán en el contrato de Interconexión y en el Contrato de prestación del servicio, la responsabilidad respecto de la operación, el mantenimiento, administración y la propiedad de las Interconexiones, independientemente de quien realice o cubra su costo.</del></p>	<p>Se encuentran contemplados en la disposición 19.7</p>
<p>19.5 El Distribuidor que recibe la solicitud de Interconexión deberá responder por escrito a dicha solicitud en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recepción.</p>		
<p>19.6 El Distribuidor deberá asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre los Distribuidores que soliciten la Interconexión. En ningún caso, los Distribuidores podrán solicitar requerimientos técnicos distintos a Usuarios en condiciones similares.</p>		
<p>19.7 El Distribuidor prestador del servicio y el Distribuidor solicitante de la Interconexión acordarán en el contrato de Interconexión quién asumirá los costos de operación y mantenimiento de las Interconexiones. Los costos respectivos formarán parte de los costos de operación y mantenimiento que se integren, en su caso, en la determinación de las tarifas aprobadas por la Comisión.</p>		
<p>19.8 Cuando las obras sean efectuadas por el Distribuidor que admite la Interconexión, los costos serán recuperados mediante la tarifa de Interconexión, que deberá ser presentada a la Comisión para su autorización. En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones o las contraprestaciones para la Interconexión, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias establecidos en las presentes DACG. Si persiste la falta</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>de acuerdo, la Comisión determinará los términos y condiciones y las contraprestaciones aplicables, en su caso, con base en la información que requiera al Distribuidor y al solicitante de la Interconexión.</p>		
<p>19.9 La Interconexión entre dos Distribuidores pertenecientes al mismo GIE, puede conllevar, a solicitud de las partes, a fusionar los permisos en uno solo, para lo cual deberán presentar una solicitud ante la Comisión en términos de lo descrito en la Disposición 2.4 de las presentes DACG.</p>		
<p>20.1 Obligaciones entre Distribuidores que se interconectan</p> <p>Cuando existan dos o más Sistemas interconectados, los Distribuidores respectivos deberán observar las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Notificar la suspensión o corte del servicio que haya efectuado el Distribuidor a cuyo Sistema se encuentran interconectados otros Distribuidores por causales distintas a la falta de pago y al mutuo acuerdo entre las partes, incluyendo la revisión periódica de las instalaciones, y la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o Alerta Crítica, con el plazo de anticipación que se señale en los Términos y Condiciones.</p> <p>II. Establecer un medio de comunicación, disponible las veinticuatro (24) horas, para intercambio de información sobre la atención de daños en los Sistemas de Distribución.</p>	<p>20.1 Obligaciones entre Distribuidores que se interconectan</p> <p>IX.- El Distribuidor que se interconecta deberá contar con teled medida, siendo el Distribuidor que recibe la solicitud (distribuidor original), el responsable de la medición.</p>	<p>Estas obligaciones deberán estar en el respectivo contrato de interconexión.</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>III. Establecer, en el contrato de Interconexión, las obligaciones respecto de la instalación, así como de la operación y mantenimiento de los medidores.</p> <p>IV. Establecer, en el contrato de Interconexión, las obligaciones respecto al acoplamiento físico, en cuanto a la construcción de las instalaciones, así como de su mantenimiento.</p> <p>V. Establecer, en el contrato de Interconexión, la delimitación de responsabilidades para cada una de las partes.</p> <p>VI. Establecer acuerdos de balance operativo entre los Distribuidores y con los transportistas involucrados.</p> <p>VII. Adecuar procesos de nominación y confirmación de pedidos, de manera que sean compatibles para la continuidad de los servicios.</p> <p>VIII. Mantener y garantizar las presiones de entrega en los Sistemas de Distribución convenidas entre las partes.</p>		
<p>21.1 Cuando el Distribuidor no esté interesado en cubrir el costo de la inversión que constituya una Extensión o Ampliación del Sistema, podrá celebrar con el Usuario y/o Usuario Final interesado, un convenio para que éstos aporten los recursos para el financiamiento del proyecto.</p>		
<p>21.2 El convenio de inversión establecerá los términos en los que se transferirá la propiedad de la nueva infraestructura y la responsabilidad de su operación al Distribuidor.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>21.3 Cuando la infraestructura de un Sistema, objeto de un convenio de inversión, sea posteriormente aprovechada por nuevos usuarios y éstos paguen la tarifa respectiva al Distribuidor, el convenio de inversión deberá establecer el procedimiento para que el Distribuidor reembolse el monto proporcional al Usuario Final que realizó la inversión inicial. Dicho procedimiento deberá ser de aplicación general y deberá estar consignado en el convenio de inversión.</p>		
<p>21.4 En ningún caso, los Distribuidores podrán establecer convenios de inversión para Ampliaciones o Extensiones del Sistema que prevean condiciones contrarias a los criterios y obligaciones en materia de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio previstos en las presentes DACG.</p>		
<p>21.5 Con independencia de que sea el Distribuidor, el Usuario Final, o ambos, quien(es) asuma(n) la propiedad o posesión legítima de la nueva infraestructura, dicha infraestructura estará amparada por el permiso de Distribución respectivo y su operación y mantenimiento será responsabilidad del Distribuidor. Cuando el Usuario sea un Comercializador, podrá financiar la extensión o Ampliación, pero no podrá asumir la propiedad de la misma.</p>	<p>21.5 Con independencia de que sea el Distribuidor, el Usuario Final, o ambos, quien(es) <u>financien</u> la nueva infraestructura, dicha infraestructura estará amparada por el permiso de Distribución respectivo y su operación y mantenimiento será responsabilidad del Distribuidor. Cuando el Usuario sea un Comercializador, podrá financiar la extensión o Ampliación, pero no podrá asumir la propiedad de la misma</p>	<p>De conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el Usuario no puede tener en propiedad infraestructura de distribución, a menos que cuente con un permiso de la Comisión.</p>
	<p>21.6 La prestación del servicio mediante un convenio de inversión, será objeto de un Contrato que para tal efecto celebren el Permisionario y el Usuario, el cual deberá especificar como mínimo el costo de las instalaciones adicionales requeridas, la descripción de la actividad a realizar, condiciones de pago, el costo adicional de operación y mantenimiento durante el plazo contratado,</p>	<p>Se sugiere la adición de esta disposición tal y como lo establecían los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

	así como las condiciones y obligaciones bajo las cuales se prestarán estos servicios.	
22. Criterios para pactar condiciones especiales	<del>22. Criterios para pactar condiciones especiales</del>	El Distribuidor tiene el derecho de establecer o convenir precios y tarifas convencionales bajo principios de acceso abierto y no indebida discriminación. Por lo cual la Comisión no debería violentar este derecho estableciendo Criterios que en todo caso competen a las DACG de Tarifas.
22.1 Los Distribuidores podrán pactar condiciones especiales en la prestación de los servicios, siempre que: I. Las circunstancias de los Usuarios a quienes van dirigidas lo justifiquen, y II. Las condiciones especiales sean consistentes con los principios establecidos en las presentes DACG, no contravengan la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento, los Términos y Condiciones, así como las Normas Aplicables y no impongan limitaciones o discriminación indebidas en la prestación del servicio a otros Usuarios.		
22.2 El Distribuidor deberá hacer públicas dichas condiciones especiales pactadas en el Boletín Electrónico y las hará extensivas a cualquier usuario que se encuentre en circunstancias equivalentes a las que hubieran sido consideradas al momento de pactarlas.	22.2 El Distribuidor deberá hacer públicas dichas condiciones especiales pactadas en los <a href="#">Términos y Condiciones el Boletín Electrónico</a> y las hará extensivas a cualquier usuario que se encuentre en circunstancias equivalentes a las que hubieran sido consideradas al momento de pactarlas.	Se considera que únicamente basta con informar de estas condiciones especiales pactadas a la CRE, no es necesario hacerlas públicas. Ver comentarios punto 1.6
22.3 Las partes que celebren condiciones especiales lo harán en el entendido de que éstas serán las que rijan su relación contractual en la prestación de los servicios, por lo que no podrá argumentar una supuesta contradicción		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

con los Términos y Condiciones para evitar el cumplimiento de dichas condiciones especiales.		
22.4 Cuando exista disputa en virtud de que un Distribuidor niegue otorgar a determinado Usuario o Usuario Final las condiciones especiales que haya pactado con otros Usuarios o Usuarios Finales, estando el primero en igualdad de circunstancias que los segundos, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que se establezcan en los Términos y Condiciones, pudiendo someter la disputa a la atención de la Comisión.		
23.1 Cuando la Comisión reciba una solicitud de permiso para el desarrollo de nuevos Sistemas de Distribución, la Comisión iniciará el proceso de otorgamiento de permiso, siempre y cuando cumpla con los requisitos para su otorgamiento.	<del>Cuando la Comisión reciba una solicitud de permiso para el desarrollo de nuevos Sistemas de Distribución, la Comisión iniciará el proceso de otorgamiento de permiso, siempre y cuando cumpla con los requisitos para su otorgamiento.</del>	Consideramos que esta disposición no debe ir aquí.
23.2 Los Distribuidores que convivan en una misma región no podrán acordar regiones exclusivas para la Distribución de Gas Natural. En caso de que la Comisión detecte que se están presentando dichas prácticas, solicitará la intervención de la COFECE.		
24. Certificación de la Capacidad	<del>24. Certificación de la Capacidad</del>	Para poder aplicar y solicitar certificados de capacidad la Comisión deberá expedir la reglamentación necesaria en donde especificar los criterios, metodologías y las certificaciones de las unidades encargadas de la expedición de dichos certificados para sistemas de distribución.
24.1 La Comisión podrá requerir la certificación de capacidad, cuando exista una controversia remitida ante		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>la Comisión por parte de Usuarios, Usuarios Finales o terceros interesados, sobre el incumplimiento en las obligaciones de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio, o cuando la Comisión lo requiera para fines regulatorios. La Comisión establecerá en el aviso de requerimiento, los plazos en que los Distribuidores deberán llevar a cabo la certificación, mismos que nunca deberán exceder los treinta (30) días naturales.</p>		
<p>24.2 Cuando la certificación se lleve a cabo a solicitud de un Usuario, Usuario Final o solicitante, por la negación del servicio éste deberá pagar el costo de los estudios o de las gestiones necesarias para realizar la certificación y de confirmarse el trato indebidamente discriminatorio, el Distribuidor reembolsará su costo.</p>		
<p>24.3 Cuando la certificación se realice por decisión de la Comisión, el costo será cubierto por el Distribuidor, y podrá solicitar que dicho costo se integre en la determinación de las tarifas aprobadas por la Comisión. En cualquier caso, si como resultado de la certificación se determina que el Distribuidor incumplió con la obligación de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a su Sistema, el costo será asumido por el Distribuidor sin que éste se pueda trasladar vía las tarifas máximas aprobadas o las tarifas convencionales pactadas, en su caso.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>24.4 Lo establecido en este apartado es sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones en materia de medición que expida la Comisión.</p>		
<p><b>25.1</b> Sin perjuicio de las acciones legales que resulten procedentes, las controversias que se susciten entre el Usuario o Usuario Final y el Distribuidor con motivo de la celebración del Contrato de prestación de servicios a que se refieren las presentes DACG, podrán ser resueltas a través de mediación o arbitraje que al efecto acuerden las partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado, pudiendo la Comisión actuar como mediador o árbitro, siempre y cuando así lo considere conveniente, y cualquiera de las partes así lo solicite. Cuando la Comisión actúe como árbitro, emitirá la resolución respectiva en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.</p>	<p>25.1 Sin perjuicio de las acciones legales que resulten procedentes, las controversias que se susciten entre el Usuario o Usuario Final y <del>el Distribuidor</del> <u>los Permisarios Obligados</u> con motivo de la celebración del Contrato de prestación de servicios a que se refieren las presentes DACG, podrán ser resueltas a través de mediación o arbitraje que <del>en su caso al efecto</del> acuerden las partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado, pudiendo la Comisión actuar como mediador o árbitro, siempre y cuando así lo considere conveniente, y cualquiera de las partes así lo solicite. Cuando la Comisión actúe como árbitro, emitirá la resolución respectiva en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.</p>	<p>Incluir a Permisarios Obligados no solo el Distribuidor.</p>
<p><b>25.2</b> El acuerdo arbitral a que se refiere la Disposición 25.1 anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios que celebren el Usuario o Usuario Final y el Distribuidor, misma que deberá prever por lo menos, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El procedimiento de designación del árbitro o árbitros al que se sujetarán las partes para la solución de la controversia.</li> <li>II. El procedimiento para la sustanciación de las actuaciones arbitrales.</li> <li>III. La expresión de la legislación federal como derecho aplicable al fondo del asunto.</li> </ul>	<p>25.2 El acuerdo arbitral a que se refiere la Disposición 25.1 anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios que celebren el Usuario o Usuario Final y el <del>Distribuidor</del> <u>Permisario Obligado</u>, misma que deberá prever por lo menos, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El procedimiento de designación del árbitro o árbitros al que se sujetarán las partes para la solución de la controversia.</li> <li>II. El procedimiento para la sustanciación de las actuaciones arbitrales.</li> <li>III. La expresión de la legislación federal como derecho aplicable al fondo del asunto.</li> </ul>	<p>Incluir a Permisarios Obligados no solo el Distribuidor.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>IV. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.  V. El domicilio de las partes para recibir notificaciones por escrito.  VI. Las reglas relativas a costos y honorarios generados por el procedimiento arbitral.</p> <p>VII. El reconocimiento expreso de las partes sobre la definitividad del laudo arbitral.</p>	<p>IV. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.  V. El domicilio de las partes para recibir notificaciones por escrito.  VI. Las reglas relativas a costos y honorarios generados por el procedimiento arbitral.</p> <p>VII. El reconocimiento expreso de las partes sobre la definitividad del laudo arbitral.</p>	
<p><b>25.3</b> Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones 25.1 y 25.2 anteriores, la Comisión podrá actuar, si así lo considera conveniente, como mediador en las controversias que se susciten entre el Usuario o Usuario Final y el Distribuidor con motivo de la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad, imparcialidad e igualdad.</p>		
<p><b>25.4</b> La sustanciación de la mediación se sujetará al procedimiento que definan las partes en los Contratos.</p>		
<p><b>PRIMERO</b> Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>		
<p><b>SEGUNDO.</b> Los permisos de Distribución de Gas Natural por Ducto que se encuentren vigentes al momento de la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General mantendrán su vigencia en los términos y condiciones otorgados, hasta que finalice su vigencia o se solicite una modificación, incluyendo aquellos permisos que fueron otorgados para zonas geográficas de Distribución discontinuas, así como para los ductos de Distribución que operen a una presión</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>superior a 21 kg/cm<sup>2</sup>. Esto implica que podrán ampliar sus redes dentro la Zona Geográfica de Distribución para la cual fue otorgado el permiso correspondiente sin solicitar modificación, y sólo requerirían modificar el permiso si quieren ampliarse más allá de la Zona Geográfica de Distribución original o si cumplen lo establecido en la Disposición 8 de estas DACG. Lo anterior es sin perjuicio de que puedan solicitar un permiso para cada uno de sus Sistemas, en términos de las presentes DACG.</p>		
<p><b>TERCERO</b> Los permisos de distribución de gas natural otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Zona Geográfica única, estarán exentos de lo dispuesto en el acuerdo cuarto del acuerdo A/043/2016, por lo tanto, las actualizaciones de dichos permisos se reportarán a la Comisión dentro de los tres primeros meses de cada año, a través de la entrega de los dictámenes establecidos en la NOM-003-ASEA-2016 o la que la modifique o sustituya, cuando los cambios realizados al Sistema lo requieran.</p>		<p>Ya existe un nuevo acuerdo de actualización de permisos.</p>
<p><b>CUARTO.</b> Los permisos de Transporte de Gas Natural por Ducto que se encuentren vigentes al momento de la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, y que fueron otorgados para operar a una presión inferior a 21 kg/cm<sup>2</sup>, mantendrán su vigencia en los términos y condiciones otorgados, hasta que finalice su vigencia o se solicite una modificación.</p>		
<p><b>QUINTO</b> En caso de que un Distribuidor que cuente con un periodo de exclusividad remanente solicite una modificación del permiso, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, éste deberá regirse por lo establecido en estas Disposiciones Administrativas de Carácter General.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>SEXTO</b> Las estrategias de compra de gas que fueron aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía a los Distribuidores y se encuentran vigentes, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma.</p>		
<p><b>SÉPTIMO</b> Las condiciones especiales, tarifas máximas, así como las tarifas convencionales para la prestación de los servicios pactadas con anterioridad a la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, podrán prevalecer en sus términos hasta por el plazo en que se hayan celebrado, sin perjuicio de la voluntad de las partes para que dichas condiciones y tarifas se renegocien en estricto apego a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.</p>		
<p><b>OCTAVO</b> Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por Ducto contarán con un plazo perentorio de dos (2) años para establecer y poner en operación los Boletines Electrónicos y los mecanismos y equipos que garanticen el acceso abierto a terceros en sus sistemas.</p>	<p><del>OCTAVO Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por Ducto contarán con un plazo perentorio de dos (2) años para establecer y poner en operación los Boletines Electrónicos y los mecanismos y equipos que garanticen el acceso abierto a terceros en sus sistemas.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p><b>NOVENO.</b> Noveno: Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por ducto, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar sus Términos y Condiciones conforme al modelo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.</p>	<p><b>NOVENO.</b> Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por ducto, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar sus Términos y Condiciones conforme al modelo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General <b>al amparo de una actualización del mismo sin que medie pago alguno.</b></p>	<p>Se debe considerar un plazo mayor, en virtud de que están estableciendo más y duplicando obligaciones regulatorias.</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

	<p><b>DÉCIMO.</b> Deroga las obligaciones establecidas a los Permisos de Distribución mediante la Directiva de Información para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-006-2006</p> <p><b>UNDÉCIMO.</b> Deroga las obligaciones establecidas mediante las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Protección al Usuario Final de Bajo Consumo de Gas Natural</p> <p><b>DUODÉCIMO.</b> Deroga las obligaciones establecidas en los títulos de Permiso en materia de Precios y Tarifas para la prestación del servicio, Modificación de Permiso, Programas y Compromisos mínimos de inversión y cobertura, extensiones y ampliaciones del sistema de distribución.</p>	
--	---	--